

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO CIUDAD UNIVERSITARIA

ESPECIALIDAD EN DERECHO ADMINISTRATIVO

TESINA: LA DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL MEXICANO A TRAVÉS DE LAS ACCIONES COLECTIVAS (CASO: LA TUMBA DE CHE GÓMEZ EN JUCHITÁN DE ZARAGOZA, OAXACA)

ASESORA: DRA. ROSA CARMEN RASCÓN GASCA

PRESENTA: JIMENA DEL CARMEN GAMBOA VALLE





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL A TRAVÉS DE LAS ACCIONES COLECTIVAS: EL CASO DE LA TUMBA DE CHE GÓMEZ, EN EL MUNICIPIO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE OAXACA

ÍNDICE

		Página
GLOSA	ARIO	1
INTRO	DUCCIÓN	2
	CAPÍTULO 1 EL PATRIMONIO CULTURAL	
1.1 Cc	oncepto de patrimonio del Estado	4
	oncepto de patrimonio cultural	
	egulación y protección del patrimonio cultural en el sistema jurídico mexicano	
1.3.1	Antecedentes	
1.3.2	Fundamento constitucional y legal del patrimonio cultural	
1.3.3	Tratados suscritos por los Estados Unidos Mexicanos para la	
	protección del patrimonio cultural	26
1.3.4	La jerarquía normativa de los tratados internacionales	
	en el sistema jurídico mexicano	30
1.3.5	Autoridades de la administración pública federal encargadas de la	
	protección del patrimonio cultural	33
	CAPÍTULO 2 LA TUMBA DE CHE GÓMEZ, PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACI	ÓN
2.1 Br	eve historia de Juchitán de Zaragoza, Estado de Oaxaca	37
	os trabajos de rescate y restauración del Templo de San Vicente Ferrer y	
la	Tumba de Che Gómez	41
2.2.1	Periodo de 1948-1956	42
2.2.2	Periodo de 1964-1975	42
2.3 An	nálisis del monumento histórico Tumba de Che Gómez	45
	CAPÍTULO 3 EL DERECHO AL PATRIMONIO CULTURAL	
3.1 El (derecho a la cultura	49
3.2 La	regulación del Derecho al uso y goce del patrimonio cultural	50

3.3 Análisis del Derecho al uso y goce del patrimonio cultural	52
3.3.1 El derecho al uso y goce del patrimonio cultural visto como un interés difuso	53
3.3.2 El derecho al uso y goce del patrimonio cultural	
en función del interés legítimo	55
CAPÍTULO 4 LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA TUMBA DE CHE GÓMEZ Y AL ATRIO DEL TEM SAN VICENTE FERRER	PLO DE
4.1 El daño generado a la Tumba de Che Gómez y al atrio	
del Templo de San Vicente Ferrer	59
4.2 Mecanismo para la reparación del daño perpetrado a un derecho difuso: Las acciones colectivas	
4.2.2 Materias en las que se pueden intentar las acciones colectivas	66
4.2.3 Sujetos que pueden ejercitar las acciones colectivas	67
4.2.4 Alcances de la sentencia	67
4.2.5 Las acciones colectivas en el sistema jurídico mexicano	68
4.3 Análisis de la propuesta para promover la acción colectiva a fin de lograr	
la reparación del bien cultural: Tumba de Che Gómez	74
4.4 El amparo colectivo por la violación a un interés legítimo	84
CONCLUSIONES	90
BIBLIOGRAFÍA	91
ANEXOS	97
1	97
2	98
3	
4	
5	
6	102

GLOSARIO

- -Che: Palabra zapoteca, se emplea como diminutivo del nombre José.
- -CONACULTA.- Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- -Constitución y/o Ley Fundamental: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- -DOF.- Diario Oficial de la Federación
- -INAH.- Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- -INBA.- Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.
- -Ley Federal sobre Monumentos: Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticas e Históricas.
- -Reglamento: Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticas e Históricas.
- -Tumba: Tumba de Che Gómez

INTRODUCCIÓN

El patrimonio cultural se constituye por aspectos materiales e inmateriales. En el primer rubro se encuentran los bienes inmuebles y muebles de tipo prehispánico, los coloniales que son reflejo de los distintos estilos impuestos por la moda europea de ese tiempo: barroco, barroco churrigueresco, neoclásico; en tanto que la gastronomía, las tradiciones orales, los usos y costumbres conforman en patrimonio cultural inmaterial o intangible.

Ambos elementos del patrimonio, han sido objeto de regulación por el derecho local e internacional en virtud de que dotan de identidad y sentimiento de unión al pueblo de un Estado, razón por la cual el derecho al uso y goce de los bienes culturales, especie del derecho a la cultura, ha sido incorporado en las Cartas Magnas constituyendo con ello un derecho fundamental a favor de cualquier individuo.

La causa generadora de este estudio radicó en que, durante el año dos mil dos el ciudadano Francisco Herrera González, párroco del Templo de San Vicente Ferrer en el municipio de Juchitán de Zaragoza en el Estado de Oaxaca, arbitrariamente y sin derecho demolió el inmueble colonial conocido como "Tumba de Che Gómez", que se encontraba construido sobre el atrio del Templo a lado derecho de este. Por ello, en este trabajo planteo los mecanismos jurisdiccionales que se pueden promover con la finalidad de lograr la reparación del daño causado al patrimonio cultural mexicano.

En ese sentido he dividido el contenido de esta tesina en cuatro capítulos:

En el capítulo inicial analizo los conceptos de patrimonio cultural; considerando a éste como parte integral del Patrimonio del Estado, por lo que su protección y difusión es a cargo del poder público, a través de distintos ordenamientos jurídicos y dependencias especializadas en la materia. En el segundo capítulo sustento un análisis de las causas por las que la Tumba de Che Gómez es un monumento histórico y por tanto, objeto de protección de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

En el tercer capítulo analizo las razones por las cuales el derecho al uso y goce de los bienes que constituyen el patrimonio cultural, es un derecho humano de segunda generación y por tanto un derecho de carácter difuso.

Finalmente, en el capítulo cuarto planteo que por medio de las acciones colectivas se podría lograr la reparación del daño a un interés o derecho de carácter difuso. En ese sentido, presento la propuesta de la acción que se intentaría ante los tribunales federales para conseguir dicho propósito.

En consecuencia, la hipótesis a comprobar es, si mediante el ejercicio de la acción colectiva, es posible lograr la reparación del daño producido al pueblo de Juchitán de Zaragoza, del Estado de Oaxaca y con ello al patrimonio cultural de México.

Objetivos:

- -Plantear un marco teórico en el que se establezcan los conceptos y alcances de las nociones: patrimonio del Estado, patrimonio cultural, interés jurídico, interés legítimo y acciones colectivas.
- Determinar que la tumba de Che Gómez forma parte del patrimonio cultural mexicano.
- Determinar la existencia conflictual de las leyes federal y local que buscan la protección y fomento del patrimonio cultural.
- Determinar la regulación jurídica aplicable a las acciones colectivas en los Estados Unidos Mexicanos.
- Delimitar que mediante el ejercicio de las incipientes acciones colectivas, es posible la protección y reparación de daño al patrimonio cultural.

CAPITULO 1. EL PATRIMONIO CULTURAL

1.1 Concepto de Patrimonio del Estado

En palabras del Doctor Rafael Rojina Villegas, el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero¹, cuva titularidad recae en personas físicas o morales sean de derecho privado o público. Bajo ese contexto, de conformidad a la teoría del patrimonio personalidad y a la lectura conjunta de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² y 25 fracción I del Código Civil Federal³, se desprende que el Estado Mexicano igualmente posee un patrimonio, el cual surgió a raíz de la firma del Acta de Independencia del 28 de septiembre de 1821, hecho en que se erigió el Estado mexicano como soberano, por lo que desde entonces partió el derecho del dominio sobre las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio de la Nación.⁴ En ese sentido, el patrimonio del Estado es el conjunto de bienes corporales e incorporales que están sometidos a un régimen de dominio público, así su destino y aprovechamiento es de utilidad pública o sea que pueden ser aprovechados por toda la comunidad, sin que puedan apropiárselos los particulares. Por ello las características de los bienes sujetos al régimen de dominio público son la inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad y en consecuencia la prohibición de constituir sobre ellos derechos reales⁵.

_

¹ Rojina Villegas Rafael. *Derecho Civil Mexicano, Tomo Tercero (Bienes, Derechos Reales y Posesión*), 12 edición, México, Porrúa, 2005, pp 67.

² Para efectos de este trabajo de ahora en adelante la referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hará bajo la denominación de Constitución y/o Ley Fundamental.

³ Articulo 25. Son personas morales: I. La Nación, los estados y los municipios;

⁴ Confr. Salgado Ledesma, Eréndira Francisca. El derecho a la protección del patrimonio cultural (tesis doctoral), 1996, pp. 64-66

⁵ Confr. Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo, Segundo Curso, 22ª edición, México, Porrúa, 2003, pp. 257-263.

Respecto a la titularidad de los bienes del dominio público, ésta puede recaer en cualquier ente de derecho público que tenga personalidad jurídica, bajo ese contexto, se encuentran bienes de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios que pertenecen al régimen de dominio público.

Por lo que respecta a los pertenecientes a la Federación, son contemplados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos párrafos primero, cuarto, sexto y octavo establecen como bienes pertenecientes a la Nación: las tierras y aquas comprendidas dentro del territorio nacional (párrafo primero); los recursos naturales de la plataforma continental, zócalos submarinos de las islas, de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides, yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y salinas, productos derivados de la descomposición de las rocas, yacimientos minerales u orgánicos de materiales susceptibles de ser usados como fertilizantes, combustibles minerales sólidos, el petróleo, todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos (párrafo cuarto); aguas de mares territoriales, aguas marinas interiores, lagos, lagunas, esteros, ríos, aguas que broten de manantiales (párrafo quinto); energía eléctrica (párrafo sexto); energía nuclear (párrafo séptimo); zona económica exclusiva (párrafo octavo).

Bajo ese contexto, la reglamentación de los bienes descritos en el artículo 27 de la Constitución, se encuentra en la Ley General de Bienes Nacionales⁶ cuyo artículo 6 establece un listado de los bienes que se encuentran sujetos al régimen del dominio público de la Federación, como son:

I.- Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

⁶ Ley General de Bienes Nacionales, consultada el 3/06/2012 en el sitio electrónico www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/267.doc

II.- Los bienes de uso común: El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional; las aquas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar; el mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar; las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales; la zona federal marítimo terrestre; los puertos, bahías, radas y ensenadas; los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público; los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional; las riberas y zonas federales de las corrientes; las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables; los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia; los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia; las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, y los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.

- III.- Las plataformas insulares en los términos de la Ley Federal del Mar y, en su caso, de los tratados y acuerdos internacionales de los que México sea parte;
- IV.- El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;
- V.- Los inmuebles nacionalizados a que se refiere el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI.- Los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;
- VII.- Los terrenos baldíos, nacionales y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;
- VIII.- Los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;
- IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;
- X.- Los inmuebles federales que constituyan reservas territoriales, independientemente de la forma de su adquisición;

- XI.- Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal;
- XII.- Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de las entidades que se extingan, disuelvan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación:
- XIII.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;
- XIV.- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación;
- XV.- Los bienes muebles de la Federación considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;
- XVI.- Los bienes muebles determinados por ley o decreto como monumentos arqueológicos;
- XVII.- Los bienes muebles de la Federación al servicio de las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;
- XVIII.- Los muebles de la Federación que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, magnéticos o informáticos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonido, y las piezas artísticas o históricas de los museos;
- XIX.- Los meteoritos o aerolitos y todos los objetos minerales, metálicos pétreos o de naturaleza mixta procedentes del espacio exterior caídos y recuperados en el territorio mexicano en términos del reglamento respectivo;
- XX.- Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que por cualquier vía pasen a formar parte del patrimonio de la Federación, con excepción de los que estén sujetos a la regulación específica de las leyes aplicables, y
- XXI.- Los demás bienes considerados del dominio público o como inalienables e imprescriptibles por otras leyes especiales que regulen bienes nacionales.

En materia de bienes del dominio público estatal o local, se tomó como ejemplo al Estado de Oaxaca. La regulación de sus bienes se localiza en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca así como en la Ley

de Bienes del Estado de Oaxaca, cuyos artículos primero y segundo señalan que los bienes pertenecientes al Estado de Oaxaca se dividen en bienes de dominio público o de uso común y bienes del dominio privado⁷. Por lo que respecta a los primeros se encuentran:

Los caminos, carreteras, calzadas y puentes ubicados dentro del territorio del Estado y que no constituyan vías generales de comunicación; Los canales, zanjas y acueductos construidos o adquiridos por el Gobierno del Estado para la irrigación, navegación y otros usos de índole públicos; Las plazas, calles, avenidas y parques públicos del Estado, con excepción de aquellos que por Ley especial esté encomendada su construcción o conservación al Gobierno Federal y de aquellos que sean de propiedad Municipal; Los montes, bosques que no sean de propiedad de la Federación o de particulares y que por disposición del Gobierno del Estado se destinen a fines de interés público; Los monumentos artísticos o conmemorativos y las construcciones levantadas en los lugares públicos para ornato de estos o para comodidad de los transeúntes, con excepción de los que se encuentren dentro de los lugares sujetos a la autoridad del Gobierno Federal; Los inmuebles que están destinados a un servicio público. H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁸.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca reformada el 7 de abril de 2011, en sus artículos 103 y 104 respectivamente, hace igualmente una división de los bienes que constituyen el patrimonio del municipio, los pertenecientes al dominio público y bienes del dominio privado; sobre estos últimos el Ayuntamiento puede realizar todos los actos de administración y de dominio que regula el derecho común.

Con relación a los bienes del dominio público, son imprescriptibles e inembargables y pueden ser enajenados siempre que se cuente con el acuerdo de

⁷ Son bienes propios o de dominio privado del Gobierno del Estado, los que actualmente le pertenecen en propiedad o que en lo futuro ingresen a su patrimonio conforme a la Ley y los bienes vacantes.

⁸ http://www.congresooaxaca.gob.mx/lxi/info/legislacion/019.pdf, consultado el 3/06/2012.

tomado por mayoría calificada de los miembros del Ayuntamiento. En esta categoría se encuentran:

Los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares; las pinturas, murales, esculturas u otra obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles propiedad del Municipio o de los organismos descentralizados del mismo; público municipal.⁹

1.2 Concepto de patrimonio cultural

Previo al establecimiento del concepto de patrimonio cultural, es pertinente precisar que la cultura, es un conjunto complejo de elementos que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres y las capacidades adquiridas por el hombre como miembro de una sociedad fuera esta civilizada (sociedades occidentales) o primitiva (sociedades colonizadas).

En ese sentido, la cultura de una sociedad, entendida ésta como el grupo de personas que comparten un territorio y que dependen unos de otros para sobrevivir, tiende a ser similar en muchos aspectos de una generación a otra¹⁰, conformándose así períodos de desarrollo social que se diferencian de otros ya sea por su peculiar sistema económico, jurídico, religioso, artístico, político, filosófico. Estas diferencias en instituciones y obras son consideradas como diferencia de cultura que desarrolla cada sociedad de manera particular en una época determinada¹¹. Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) considera como patrimonio

⁹ http://www.congresooaxaca.gob.mx/lxi/info/legislacion/086.pdf, consultado el 3/06/2012.

¹⁰ Conf. Harris Marvin, *Antropología cultural*, España, Alianza Editorial, 2009, pp. 19

Conf. Horkheimer Max, *Teoría crítica*, Buenos Aires, Amorrortu, 2003, pp. 80.

cultural las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y el conjunto de valores que dan sentido a la vida, es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo.¹²

En virtud de lo expuesto, considero que el patrimonio cultural es un sistema integrado de símbolos, ideas y valores que se manifiestan en bienes tangibles (edificaciones) e intangibles (tradiciones), los cuales caracterizan la forma de vida y pensamiento de un pueblo en una época determinada.

Bajo ese contexto, derivado de la relación efectuada entre el párrafo primero del artículo 27 de la Constitución así de los numerales 4 último párrafo, 6 fracciones VIII, XV y XVI de la Ley General de Bienes Nacionales, se desprende que los inmuebles y muebles federales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, constituyen el patrimonio cultural de la Nación y por ello pertenecen al régimen del dominio público de la Federación.

Al respecto, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, en sus artículos 27 y 28 establece que son propiedad de la Nación, y por tanto inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles; teniendo este carácter los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

Por lo que respecta a los monumentos históricos, se encuentran descritos en los numerales 35 y 36 del citado ordenamiento, éstos son los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley; siendo estos los siguientes:

-

¹²Conf. Patrimonio Cultural y Turismo, Cuaderno 9: *Patrimonio cultural oral e inmaterial. La discusión está abierta.* Antología de textos, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 2004.

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales.

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.- Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

En cuanto a los monumentos artísticos, el artículo 33 de la Ley en comento, señala que éstos son bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante, por ello a efecto de determinar el valor estético relevante de algún bien se atiende a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados; haciéndose la puntualización que las obras de artistas vivos que tengan la naturaleza de bienes muebles no podrán declararse monumentos artísticos.

Por todo lo anterior, se concluye que el patrimonio cultural es el conjunto de manifestaciones materiales e inmateriales producto de la creatividad del ser humano a las que se atribuye un valor histórico y/o estético, y en virtud de la importancia que revisten esos bienes para la conformación de identidad del conglomerado social, el Estado ha generado ordenamientos jurídicos locales e internacionales así como instituciones con el fin de protegerlos y preservarlos.

1.3 Regulación y protección del patrimonio cultural en el sistema jurídico mexicano

1.3.1 Antecedentes

Varios fueron los Presidentes de la República, que a través de la emisión de leyes que abrogaron a su antecesora, o constituyendo dependencias encargadas de esta materia, dejaron su impronta en la protección al patrimonio cultural.

El General Porfirio Díaz el 3 de junio de 1896, promulgó un Decreto del Congreso de la Unión que facultó al Ejecutivo Federal para conceder permisos a los particulares con el fin de efectuar exploraciones arqueológicas¹³.

Posteriormente publicó el 11 de mayo de 1897 un Decreto del Congreso de la Unión, donde declaró como propiedad de la Nación todos los monumentos arqueológicos, ordenando que no podían ser explorados, removidos o restaurados sin autorización expresa del Ejecutivo Federal; asimismo se estableció la prohibición de exportar esos bienes cuando no se contara con la autorización respectiva y la posibilidad de expropiar predios en los que se encontraran monumentos arqueológicos siempre y cuando el Gobierno Federal se dispusiese a restaurarlos y conservarlos, además de que sólo era posible expropiar aquélla extensión de terreno necesaria para ese efecto; por lo que para 1905 creó la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes encargada entre otras cosas, de la protección de estos bienes.¹⁴

Estallada la Revolución y una vez que Victoriano Huerta accedió al poder, fue promulgada la "Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos, Artísticos y Bellezas Naturales" del 6 de abril de 1914, en ésta se reconocen por primera vez

¹³Confr. Legislación protectora de los monumentos y zonas de monumentos en México, de Shroeder Cordero Francisco Arturo, obtenido en http://www.bibliojuridica.org/libros/2/700/43.pdf, pp. 672

¹⁴ Gertz Manero. *La defensa jurídica y social del patrimonio cultural*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, pp. 63

tres condiciones para valorar un bien como integrante del patrimonio cultural: su importancia social, carácter probatorio e importancia artística e histórica; por lo que se declara su conservación como de utilidad pública nacional, siendo la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos, dependencia adscrita a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, la encargada de la custodia de esos bienes a efecto de impedir su destrucción y exportación¹⁵.

Este ordenamiento fue abrogado por Venustiano Carranza en enero 1916, al expedir la "Ley sobre Conservación de Monumentos, Edificios, Templos y Objetos Históricos o Artísticos", donde establece que son monumentos, edificios, templos y objetos de interés artístico o histórico todos aquellos que sean inventariados como tales por la Dirección General de Bellas Artes con la cooperación del Museo Nacional de Historia, Arqueología y Etnología con respecto a lo histórico; la de la Inspección General de Monumentos Arqueológicos, en lo concerniente a las riquezas arqueológicas; y la de Inspección General de Monumentos Artísticos y de Bellezas Naturales en la materia comprendida en su denominación¹⁶; asimismo Venustiano Carranza al expedir el 4 abril de 1917, la primera Ley de Secretarías y Departamentos de Estado creó el Departamento Universitario y Bellas Artes; encargado del fomento y protección de los bienes culturales.¹⁷

Posteriormente en 1921 durante el gobierno del General Álvaro Obregón, José Vasconcelos fungiendo como Jefe del Departamento Universitario y de Bellas

_

¹⁵ García Aguilar Idalia. *Miradas aisladas, visiones conjuntas: defensa del patrimonio documental mexicano*, México, UNAM, 2001, pp. 111.

¹⁶ Ibidem, pp. 113

¹⁷ La Primera Ley de Secretarías y Departamentos de Estado estableció en su artículo 1° las siguientes Secretarías: Estado, Hacienda y crédito Público, Guerra y Marina, Comunicaciones, Fomento, Industria y Comercio. Asimismo, introdujo el concepto de Departamentos de Estado como dependencias auxiliares del presidente en los asuntos de carácter técnico, siendo éstos: el Judicial, el Universitario y de Bellas Artes, y el de Salubridad Pública. Confr. http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/71/doc/doc41.pdf, consultado el día 15/11/11.

Artes, presentó un proyecto enfocado a la creación de una Secretaría de Estado que se encargara de los asuntos educativos y culturales de México, proyecto que fue aprobado a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 1921¹⁸ por medio del cual se creó la Secretaría de Educación Pública. Dicho Decreto estableció en su artículo segundo lo siguiente:

Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, entre tanto se expide la ley completa de Secretarías de Estado, que asigne definitivamente sus dependencias a dicha Secretaría, lo siguiente:

Universidad Nacional de México, con todas sus dependencias actuales, mas la Escuela nacional Preparatoria, Extensiones Universitarias; Dirección de Educación Primaria y Normal; todas las escuelas oficiales, primarias, secundarias y jardines de niños del Distrito Federal y territorios sostenidos por la Federación; Escuela Superior de Comercio y Administración: Departamento de Bibliotecas y archivos: Departamento Escolar; Departamento de Educación y Cultura para la raza indígena; Departamento de Bellas Artes; Escuelas e Instituciones docentes que en lo sucesivo se funden con recursos federales; Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología; Conservatorio Nacional de Música; Academias e Institutos de Bellas Artes, que, con recursos de la Federación, se organicen en los Estados, Conservatorios de Música que se creen en los Estados con fondos federales; Museos de Arte e historia que establezcan, ya sea en el Distrito Federal o en los estados, con fondos federales, Inspección General de Monumentos Artísticos o históricos; El fomento del Teatro Nacional; En general, el fomento de la educación artística del pueblo, por medio de conferencias, conciertos, representaciones teatrales, musicales o de cualquier otro género; Academia Nacional de Bellas Artes; Talleres Gráficos de la Nación, dependientes del ejecutivo; La propiedad literaria, dramática y artística; La exposición de obras de arte y la propaganda cultural por medio del cinematógrafo, y todos los demás medios similares y las representaciones y concursos teatrales, artísticos o culturales en cualquier parte del país¹⁹.

Posteriormente, con la expedición de la Ley de Secretarías de Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1934, se estableció en el

¹⁹ Consultado en http://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/0144d6ee-7c42-459c-aa69-3b118939fd02/decreto sep.htm, el 3/06/2012

artículo 1º como dependencia del Ejecutivo Federal entre otras, a la Secretaría de Educación Pública²⁰ provocando con ello la desaparición del Departamento Universitario y de Bellas Artes, por lo que las atribuciones relativas protección y conservación del patrimonio cultural pasaron a cargo de dicha Secretaría. Valga decir que desde la emisión de la Ley de Secretarías de Estado del 6 de abril de 1934 hasta la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las atribuciones respecto a la conservación y protección del patrimonio cultural han recaído en la Secretaría de Educación Pública, como se desprende de la lectura conjunta de los siguientes ordenamientos ya derogados: Ley de Secretarías de Estado del 6 de abril de 1934, Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1935 y la publicada el 30 de diciembre de 1939, Ley de Secretarías y Departamentos de Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1946, Ley de Secretarías y Departamentos de Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1958, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 29 de diciembre de 1976²¹.

_

²⁰http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/10/pr/pr2.pdf, consultado el día 17/11/11.

²¹ -Ley de Secretarías de Estado del 6 de abril de 1934 en su fracción XX del artículo 9, la obligación a cargo de la Secretaría de Educación Pública, la protección y conservación de los documentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas o pintorescas y lugares de belleza natural. (Sic.)

⁻Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1935 y la publicada el 30 de diciembre de 1939, prescribieron en su respectiva fracción XXIII del artículo 9: "La obligación a cargo de la dependencia, la protección y conservación de los monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas o pintorescas y lugares de belleza natural" (Sic).

⁻Ley de Secretarías y Departamentos de Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1946, su artículo 12 en relación con la fracción XX de su Reglamento, publicado el 2 de enero de 1947, establece la atribución a cargo de la Secretaría de Educación Pública, la protección y conservación de los monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas o pintorescas y lugares de belleza natural. (Sic)

El 31 de enero de 1930, en el mandato del Presidente de la República, Licenciado Emilio Portes Gil, se publicó en el Diario Oficial la "Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales", ésta consideraba como monumento a las cosas muebles o inmuebles cuya protección y conservación fuera de interés público dado su valor histórico, arqueológico o artístico. Asimismo estableció que tendrían el carácter de monumentos, aquéllos bienes que fueran obra de artistas fallecidos y tuvieran por lo menos cincuenta años de haber sido ejecutadas; por ello eran objeto de protección los códices, manuscritos, planos y cartas geográficas, medallas, monedas, joyas, sepulcros, fortificaciones, cenotes, cavernas y cualesquiera estructura arquitectónica o construcciones que cumpliera el requisito de interés público, asimismo señalaba que la actuación del Estado estaba determinada por la existencia de la declaración administrativa correspondiente que estipulara la condición del bien de ser monumento, y únicamente en el caso de considerar a cierto objeto en condición de riesgo requeriría de una notificación que lo reconociere como monumento sin necesidad de declaratoria. De igual manera se determinó la creación del Departamento de

-Ley de Secretarías y Departamentos de Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1958, establece la obligación a cargo de la Secretaría de Educación Pública de: formular el catálogo del patrimonio histórico nacional; formular y manejar el catálogo de monumentos nacionales; organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país; y proteger monumentos arqueológicos, los objetos históricos y artísticos, las ruinas prehispánicas y coloniales, las poblaciones típicas y los lugares históricos o de interés por su belleza natural, tal y como se desprende respectivamente, de las fracciones XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 9 de dicha ley.

-Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 29 de diciembre de 1976, estableció en las fracciones XX y XXI del artículo 38 los siguientes asuntos: organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país; y proteger monumentos arqueológicos, los objetos históricos y artísticos, las ruinas prehispánicas y coloniales, las poblaciones típicas y los lugares históricos o de interés por su belleza natural. Confr. Revista de Administración Pública, Número 71-72 Julio-Diciembre, Año 1987, consultada en http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=rap&n=71, el día 17/11/11.

Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos dependiente de la Secretaría de Educación Pública como el encargado de esta materia.²²

Un dato por demás interesante en torno a esta Ley es que las medidas de protección y conservación aplicadas a los monumentos se harían extensivas a los terrenos donde éstos se encontraren y a los que los circundaren; providencia que no fue considerada por las leyes que le sucedieron.

El 19 de enero de 1934, durante el gobierno del General Abelardo L. Rodríguez, se emitió la "Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural", disposición que abrogó a la anterior y que estuvo vigente durante 36 años. Esta prescribía que eran del dominio de la Nación todos los monumentos arqueológicos inmuebles y los muebles que se encontraran al interior de los mismos; asimismo reconocía que eran monumentos históricos aquellos bienes muebles e inmuebles cuya existencia posterior a la consumación de la Conquista y cuya conservación fuera de interés público, siempre que cumplieran con dos condiciones: estar vinculado a la historia política o social y poseer valor excepcional de carácter artístico o arquitectónico que los hiciera exponentes de la historia de la cultura mexicana; siendo la Secretaría de Educación Pública la autoridad administrativa encargada de la aplicación de la ley, de la conservación de los inmuebles y objetos que tuvieran valor histórico.

De la consulta de esta Ley se desprenden como susceptibles de protección los monumentos arqueológicos, históricos, las poblaciones típicas o pintorescas y los lugares de belleza natural.

En lo concerniente a la conservación de las poblaciones de aspecto típico y pintoresco, la Ley determinaba en su artículo 19 que el Ejecutivo Federal era el encargado de declarar la protección y conservación de un sitio de esta naturaleza mediante decreto. Asimismo, estableció un capitulo de sanciones por la

-

García Aguilar Idalia. *Miradas aisladas, visiones conjuntas: defensa del patrimonio documental mexicano*, México, UNAM, 2001, pp. 114-117.

destrucción, deterioro o daño intencionado a monumentos, y a bellezas naturales y poblaciones de aspecto típico o pintoresco.²³

Durante la vigencia de este ordenamiento, igualmente se expidieron disposiciones relacionadas con la protección del patrimonio cultural; en ese sentido durante el año de 1938, el Presidente Lázaro Cárdenas presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de ley con el fin de transformar el Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos de la Secretaría de Educación Pública, en un instituto. De esta manera el 3 de febrero de 1939, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, siendo su primer director el Doctor Alfonso Caso²⁴.

Cabe señalar que a finales de ese año, el 30 diciembre de 1939, se emitió la "Ley de Secretarías y Departamentos de Estado" cuyo artículo 9 fracción XXIII otorgó facultad a la Secretaría de Educación Pública para encargarse de la protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas o pintorescas y lugares de belleza natural²⁵.

Por otra parte el 26 de agosto de 1944 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, durante la presidencia del General Manuel Ávila Camacho, la Ley General de Bienes Nacionales, donde reconocía la tutela del Estado sobre el patrimonio nacional de bienes de dominio público, entre los que encontramos a los monumentos artísticos, históricos, los edificios y ruinas arqueológicas o históricas; asimismo durante esa gestión se promulgó un Decreto expedido por el Congreso de la Unión, del 6 marzo de 1944, por el que se prohibía la exportación de

²³ Ibidem pp. 119-124

²⁴Confr. Sitio electrónico del Instituto Nacional de Antropología e Historia http://www.normateca.inah.gob.mx/areas/cndi/2008/antecedentes.pdf

²⁵Confr. http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/71/doc/doc57.pdf, consultado el día 15/11/11.

documentos originales relacionados con la historia de México así como de libros que por su rareza no fueran fácilmente sustituibles.²⁶

En la gestión del Presidente Miguel Alemán, el 31 de diciembre de 1946 se constituyó la Comisión Nacional de Bellas Artes que posteriormente cambió su nombre al de Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura²⁷.

El tres de enero de 1965, en el gobierno del Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, fue reformada la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al atribuírsele al Congreso de la Unión la facultad para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos cuya conservación fueran de interés nacional.²⁸

En la gestión presidencial del Licenciado Luis Echeverría Álvarez, el 16 de diciembre de 1970 se expidió la "Ley Federal de Patrimonio Cultural de la Nación", que derogó a la "Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural".

La "Ley Federal de Patrimonio Cultural de la Nación", en concordancia con la Ley General de Bienes Nacionales reconocía como bienes de naturaleza cultural a los monumentos, muebles e inmuebles, arqueológicos, históricos, artísticos; los manuscritos incunables, colecciones científicas y técnicas, piezas etnológicas, antropológicas, paleontológicas; los lugares típicos y pintorescos, lugares de belleza natural; dando por este instrumento a la Secretaría de Educación Pública,

²⁷ Confr. sitio electrónico del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura http://www.bellasartes.gob.mx/index.php/inba/historia.html

²⁶ Confr. Legislación protectora de los monumentos y zonas de monumentos en México, de Shroeder Cordero Francisco Arturo, obtenido en http://www.bibliojuridica.org/libros/2/700/43.pdf, pp. 672

²⁸ Confr. Legislación protectora de los monumentos y zonas de monumentos en *México*, de Shroeder Cordero Francisco Arturo, obtenido en http://www.bibliojuridica.org/libros/2/700/43.pdf, pp. 674

al Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, competencia para la conservación y protección de ese tipo de bienes; asimismo prescribía que los bienes propiedad de la Federación, de los estados, municipios y organismos descentralizados, personas físicas o morales privadas serían adscritos a este patrimonio siempre y cuando tuvieran un valor para la cultura, dicha adscripción estaba determinada por la declaración oficial que reconociera ese valor cultural. Por otra parte señalaba que los monumentos históricos son aquellos inmuebles construidos dentro de los siglos XVI al XIX, destinados al culto, la enseñanza, la educación, los fines asistenciales o piadosos y los servicios públicos; así como ubicar autoridades civiles o militares; y los inmuebles, elementos y sitios urbanos o rústicos vinculados con algún hecho sobresaliente registrado por la historia, la tradición o la leyenda; asimismo reconocía como monumentos artísticos a las obras de arte que se encontraren en museos, a la estatutaria pública, esculturas, pinturas, grabados, anteriores al siglo XVI; asimismo protegía a los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural reconociendo en ese rubro a las villas, pueblos o partes de ellos que por haber conservado la forma y la unidad en su trazo urbano y edificaciones reflejaban épocas pasadas, costumbres y tradiciones²⁹.

Dos años después, el 6 de mayo de 1972, se emitió la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, que abrogó a la Ley de 1970, y que desde su fecha de publicación no ha sufrido reforma alguna, salvo la adición que se hizo en materia de vestigios fósiles el 13 de enero de 1986, prevista en el artículo 28 Bis. La novedad de esta Ley respecto a su antecesora, es que crea la categoría de "zona de monumentos", asimismo ya no contempla la noción de entorno, que es de gran importancia para la protección de un bien cultural porque comprende la localización ambiental del objeto que se protege, en el entendido de que un bien cultural es un producto de una sociedad determinada y corresponde también a su respuesta social frente al ambiente en el que habitó o

-

²⁹ García Aguilar Idalia. *Miradas aisladas, visiones conjuntas: defensa del patrimonio documental mexicano*, México, UNAM, 2001, pp. 128 -133.

habita; asimismo ya no se hace mención de los lugares típicos y pintorescos y los lugares de belleza natural.

1.3.2 Fundamento constitucional y legal del patrimonio cultural de la Nación

La regulación del patrimonio cultural tangible en los Estados Unidos Mexicanos se establece en el artículo 73 fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre vestigios o restos fósiles y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional³⁰.

En ese sentido, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticas e Históricas³¹, prescribe en sus artículos 35 y 36 lo que se entiende por monumentos históricos, siendo éstos los bienes vinculados con la historia de la

³⁰ La existencia de la condicionante "de interés nacional" prevista en el artículo 73 fracción XXV de la Constitución Federal permite la existencia de una regulación jurídica estatal de los bienes monumentales, en ese sentido la Ley de Bienes del Estado de Oaxaca establece en su fracción V del artículo 2 que son bienes del dominio público o de uso común del Estado de Oaxaca los monumentos artísticos o conmemorativos y las construcciones levantadas en los lugares públicos para ornato de estos o para comodidad de los transeúntes, con excepción de los que se encuentren dentro de los lugares sujetos a la autoridad del Gobierno Federal; a mayor abundamiento la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del 28 de agosto de 2010, declara de interés público la salvaguarda, conservación, restauración, recuperación, promoción y difusión del patrimonio cultural tangible e intangible del Estado de Oaxaca, mismos que son definidos en el artículo 15 de la Ley en ese sentido el patrimonio cultural tangible lo conforman los bienes muebles, inmuebles, tanto públicos como privados, conjuntos poblacionales, sus territorios y bellezas naturales, centros históricos, conjuntos rurales, urbanos así como los bienes que por su valor antropológico, arquitectónico, artístico, histórico, etnográfico, cosmogónico o tradicional tengan relevancia para los habitantes del Estado, representativos de una época o sea conveniente su conservación para la posteridad; y por patrimonio cultural intangible o inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconocen como parte integral de su patrimonio cultural.

³¹ Por fines de practicidad para este trabajo, de ahora en adelante que se haga referencia a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticas e Históricas, se hará con la denominación de Ley Federal sobre Monumentos.

nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley, bajo esa tesitura, y tomando en consideración que el objeto de estudio de este trabajo es un bien inmueble histórico, a continuación se reproduce la fracción I del artículo 36 del citado ordenamiento:

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

Como es sabido, la gran mayoría de inmuebles enunciados anteriormente, fueron destinados para fines religiosos y a la fecha se siguen empleando con el mismo propósito. Al respecto, se debe recordar que la Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de febrero de 1917, establecía que las Iglesias, hoy asociaciones religiosas, carecían de personalidad jurídica y por tanto no tenían capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles, por lo que los bienes inmuebles empleados por las Iglesias para sus fines religiosos, los utilizaban en calidad de usuarios en virtud de que la propiedad de los mismos recaía en la Nación, tal y como se advierte de la relación efectuada entre los artículos 130, 27 fracción II y artículo Décimo séptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra ordenaban:

Art. 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

 \dots "La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias". 32

Artículo 27 fracción II.- ... "Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso".

..."Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto".

.."Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación". 33

Artículo Décimo séptimo Transitorio.- Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este decreto, son propiedad de la Nación, mantendrán su actual situación jurídica.³⁴

Bajo ese contexto, el Doctor José Luis Soberanes Fernández, en su artículo "Reformas a los artículos, 3, 5, 24, 27 y 130 Constitucionales" señala que en los años veintes del siglo pasado, derivado del derramamiento de sangre provocado por la guerra cristera, el Ejecutivo Federal optó por establecer una política de tolerancia religiosa que implicaba una desaplicación fáctica de los preceptos constitucionales antes señalados, medida que los gobiernos siguientes

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_orig_05feb1917.pdf, 17/11/11

_

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_orig_05feb1917.pdf, 17/11/11

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_orig_05feb1917.pdf, 17/11/11

³⁵ "Reformas a los artículos, 3, 5, 24, 27 y 130 Constitucionales, de José Luis Soberanes Fernández, publicado en http://www.bibliojuridica.org/libros/2/957/5.pdf, consultado el día 17/11/11.

continuaron hasta el día 28 de enero de 1992, fecha en se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los artículos 3, 4, 5, 27, 130 y la adición del artículo décimo séptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que a través de las reformas a los numerales 27 y 130 y adición del décimo séptimo transitorio, las iglesias, hoy asociaciones religiosas, les es reconocida personalidad jurídica y por ello cuentan actualmente con capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes destinados a la realización de su objeto. No obstante lo anterior, los bienes nacionalizados conforme a la fracción II del artículo 27 de la Carta Magna publicada el 5 de febrero de 1917, o sea los templos que venían detentando en calidad de usuarios, conservaron su situación jurídica de ser propiedad de la Nación, característica que a la fecha subsiste.

Derivado de la reforma al artículo 130, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuyo artículo 20 prevé lo siguiente:

Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables³⁶.

³⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24.pdf, consultado el 3 de junio de 2012.

De manera supletoria a La Ley Federal sobre Monumentos, tienen aplicación las fracciones VII y V del artículo 6 de la Ley General de Bienes Nacionales³⁷; por lo que de la relación efectuada a dichos numerales, se desprende que los inmuebles nacionalizados a los que se refiere el artículo décimo séptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los templos construidos durante los siglos XVI al XIX así como sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; mismos que poseen la característica de monumentos históricos y por tanto, se encuentran sujetos al régimen del dominio público de la Federación.

Por otra parte, es menester recordar que el maestro Gabino Fraga en su obra Derecho Administrativo, considera que los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos forman parte del dominio público terrestre, incorporados al dominio público por disposición de la ley, por ello son bienes imprescriptibles e inalienables destinados a satisfacer intereses colectivos, que constituye una de las atribuciones del Estado, por lo que el régimen legal que se aplica a estos bienes corresponde al derecho público³⁸, ya sea federal o local toda vez que la fracción XXV del artículo 73 de la Ley Fundamental otorga la atribución al Congreso de la Unión de regular aquéllos monumentos que sean de interés nacional.

Cabe precisar que derivado del análisis que elaboré entre la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, encontré una contradicción entre ambas, porque ésta última permite que sobre los monumentos históricos puedan realizarse actos traslativos de dominio, lo que rompe con el principio de inalienabilidad que a favor de los bienes nacionales establece la Ley General de Bienes Nacionales.

³⁷ Reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16/01/2012.

³⁸ Conf. Fraga Gabino, *Derecho Administrativo*, 46 edición, México, Porrúa, 2007, pp. 348

Como refiere el catedrático Rafael Rojina Villegas³⁹, la inalienabilidad implica que sobre los mismos no se pueden constituir liberalidades, porque están destinados a la realización de un servicio público o a satisfacer necesidades de carácter colectivo, y tampoco el Estado puede comerciar con ellos para celebrar actos a título oneroso, por lo que el Estado puede recibir compensaciones pero no por la vía civil sino por la vía administrativa a través de las concesiones, permisos o autorizaciones, las cuales no crean derechos reales solo un derecho de uso.

Además considero que La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos es poco precisa al establecer en su artículo 35 que son considerados monumentos históricos aquellos inmuebles vinculados con la historia de la Nación; en razón de que la historia del pueblo no ha sido formada por unos cuantos personajes de renombre conocido, sino que detrás de ellos existen personas desconocidas por la mayoría de la población, que a pesar de ello, han sido inmortalizados en los libros de historia y en la memoria colectiva de sus comunidades por la trascendencia de sus actos como en el caso de Che Gómez, que será objeto de estudio en el capítulo 2 de este trabajo.

1.3.3 Tratados suscritos por los Estados Unidos Mexicanos para la protección del patrimonio cultural

-Convenio sobre la protección de instituciones artísticas, científicas y monumentos históricos (Tratado Roerich), su fecha de suscripción fue el 15 de abril de 1935, la aprobación por el Senado el 22 de febrero de 1936, y su publicación en el DOF el 18 de agosto de 1937. Su objeto es otorgar el carácter de neutral a los monumentos históricos, museos e instituciones dedicadas a la ciencia, el arte, la

³⁹ Confr. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto "Obligaciones", volumen II, México, 8°edición, Porrúa, 2001, pp. 245

educación y la conservación de la cultura así como al personal que labore en los mismos tanto en tiempos de guerra como de paz. 40

- -Tratado sobre la protección de muebles de valor histórico, México lo suscribió el 28 de octubre de 1938, su aprobación por el Senado fue el 4 de marzo de 1939 y su publicación en el DOF el 2 de enero de 1940. Su objeto es el conocimiento, protección, conservación de monumentos muebles, precolombinos, coloniales de la época de emancipación y de la época republicana⁴¹.
- Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, entre cuyos miembros se encuentra los Estados Unidos Mexicanos, en materia de patrimonio cultural el artículo 27 establece:

Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora⁴².

- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, del 2 de mayo de 1948. en su artículo XIII señala:

Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas v artísticas de que sea autor. 43

- Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, adoptada en La Haya el 14 de mayo de 1954, y ratificado por México el

42 http://www.un.org/es/documents/udhr/ Consultado 2/12/11 Conf. http://www.catedradh.unesco.unam.mx

⁴⁰ Confr. López Zamarripa, Norka. El futuro del sistema jurídico nacional e internacional del patrimonio cultural, México, Porrúa, 2003, pp. 50

⁴¹ Ibidem, pp 52.

17 de mayo de 1956. Estableció como bienes culturales: Los bienes muebles o inmuebles que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos; los edificios como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así Como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes precisados en el punto a.⁴⁴

En general, su objeto es el respeto a dichos bienes culturales, absteniéndose de utilizarlos así como sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado,. Asimismo sus suscribientes se comprometieron a prohibir, a impedir y a hacer cesar, en caso necesario, cualquier acto de robo, de pillaje, de ocultación o apropiación de bienes culturales, bajo cualquier forma que se practique, así como todos los actos de vandalismo respecto de dichos bienes⁴⁵.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, prescribe en su artículo 15:
 - 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural; b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

⁴⁴Confr. http://portal.unesco.org/es/ev.php., consultado el 22/12/11.

⁴⁵Confr. http://portal.unesco.org/es/ev.php, consultado el 22/12/11.

- 2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.⁴⁶
- -Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, suscrito el 23 de enero de 1972, aprobado por el Senado el 23 de enero de 1984 y publicado el 2 de mayo de 1984, su objeto es la protección de un conjunto de bienes cuya relación histórica, artística, científica o natural sobrepasa el ámbito territorial por lo que se crea el compromiso para la comunidad internacional su protección.⁴⁷
- Declaración Universal sobre diversidad cultural, aprobada por la UNESCO en 2001, hace referencia al patrimonio cultural en los siguientes términos:

Toda creación tiene sus orígenes en las tradiciones culturales pero se desarrolla plenamente en contacto con otras. Esta es la razón por la cual el patrimonio, en todas sus formas, debe ser preservado, valorizado y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y de las aspiraciones humanas, con el fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad e instaurar un verdadero diálogo entre las culturas.⁴⁸

- Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, emitida por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, "la UNESCO", adoptada en París, Francia, el diecisiete de octubre de dos mil tres, y ratificada por México el día treinta de noviembre de dos mil cinco. Su artículo 2, señala que el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en:
- a) Las tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- b) Artes del espectáculo;
- c) Usos sociales, rituales y actos festivos;

⁴⁸ http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001271/127162, consulta del 12/12/11.

⁴⁶ Confr. www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm, consultado el 20/12/11.

⁴⁷ Confr. http://portal.unesco.org/es/ev.php., consultado el 22/12/11.

- d) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- e) técnicas artesanales tradicionales⁴⁹.

Asimismo, existen tratados cuyo objeto obliga a las partes firmantes a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios de bienes arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos de museos, monumentos, colecciones o yacimientos arqueológicos de la otra parte y de aquellos cuya salida no hubiera sido expresamente autorizada por el país de origen; los tratados que se encuentran en este supuesto son⁵⁰:

- -Tratado de cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que dispone la recuperación y devolución de bienes arqueológicos, históricos y culturales robados, signado el 17 de junio de 1970, aprobado por el Senado el 21 de noviembre de 1970 y publicado el 9 de junio de 1971.
- -Convenio de protección y restitución de monumentos arqueológicos artísticos e históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, firmado el 31 de mayo de 1975, aprobado por el Senado el 21 de octubre de 1975 y publicado el 28 de julio de 1976.
- -Convenio de protección y restitución de bienes arqueológicos artísticos e históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Peruana, firmado el 15 de octubre de 1976, aprobado por el Senado el 18 de febrero de 1955 y publicado en el DOF el 28 de junio de 1976.
- -Convenio de protección y restitución de bienes arqueológicos artísticos e históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Gobierno de Belice, firmado el 27 de septiembre de 1991, aprobado por el

⁴⁹ http://www.unesco.org/culture/ich/index.php?lg=es&pg=00022, consultado el día 13.03.2012

⁵⁰ Confr. López Zamarripa, Norka. *El futuro del sistema jurídico nacional e internacional del patrimonio cultural*, México, Porrúa, 2003, pp 78-112

Senado el 19 de Diciembre de 1992 y publicado en el DOF el 28 de enero de 1992.

1.3.4 La jerarquía normativa de los Tratados suscritos por los Estados Unidos Mexicanos para la protección del patrimonio cultural en el sistema jurídico mexicano

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

La Constitución no determina un sistema de fuentes que revele el lugar jerárquico que ocupa cada uno de los ordenamientos jurídicos que lo componen. El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vertido en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, en el mes de diciembre de 1992, página 27, con el rubro: "Leyes federales y tratados internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa", era que las leyes emanadas del Congreso de la Unión como los Tratados Internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos tenían el mismo nivel de jerarquía.

El anterior criterio fue superado al establecerse la tesis del Pleno LXXVI/99, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número X, en el mes de noviembre de 1999, página 46, con la denominación: "Tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal".

Actualmente, la tesis aislada P. VIII/2007, con el rubro: "Supremacía constitucional y ley suprema de la unión. Interpretación del artículo 133 constitucional", de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta XXV, del mes de Abril de 2007, en la página: 6, establece que el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo 133 Constitucional claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

Por otra parte la Tesis I.7o.C.46 K de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, del mes de Agosto de 2008, con el rubro "Derechos humanos, los tratados internacionales suscritos por México sobre los. Es posible invocarlos en el juicio de amparo al analizar las violaciones a las garantías individuales que impliquen la de aquéllos", señala que los artículos 10., 133, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; que las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y, las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis del rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (IUS 192867). De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados al resolver sobre la

violación de garantías individuales que involucren la de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México.

Asimismo, la tesis XI.1o.A.T.45 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, del mes de Mayo de 2010, página: 2079 con el rubro: "Tratados internacionales. Cuando los conflictos se susciten en relación con derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la constitución", establece que los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial.

1.3.5 Autoridades de la Administración Pública Federal encargadas de la protección del patrimonio cultural

- **Presidente de la República**: De conformidad al artículo 5 de la Ley Federal sobre Monumentos, y 9 del Reglamento de la citada ley, tiene la facultad de expedir y revocar las declaratorias correspondientes a zonas y monumentos arqueológicos, históricos o artísticos pertenecientes a la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.

Por su parte, el artículo 16 del citado ordenamiento le faculta para autorizar la exportación de monumentos arqueológicos sólo en el caso de que se efectúe un canje o donativo a gobiernos o institutos científicos extranjeros.

- Secretaria de Educación Pública.- La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 38 fracciones XVIII, XIX, XX y XXI señalan como facultad de la Secretaría:
- 1.- La formulación de los catálogos del Patrimonio Histórico Nacional y el de los monumentos nacionales.
- 2.-La organización, administración y sostenimiento de museos históricos, arqueológicos y artísticos a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento, conservación de tesoros históricos ya artísticos del patrimonio cultural del país.
- 3.- Protección, mantenimiento y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

Asimismo el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, establece en su artículo 2 apartado B fracciones III, IV y V y 46 fracciones III, IV y V a los órganos desconcentrados de la Secretaría, que en materia de cultura son el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) e Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBA).

- Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).- Su antecesor lo encontramos en el Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos de la Secretaría de Educación Pública. El 3 de febrero de 1939 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) su Ley Orgánica. Conforme al artículo 1, tiene personalidad jurídica propia y depende de la Secretaría de Educación Pública, por lo que es un órgano desconcentrado de excepción⁵¹,

El Doctor Jorge Fernández Ruiz señala que no existe regulación específica que determine la forma en que deba crearse un desconcentrado, o sea por Decreto del Ejecutivo o por Ley del Congreso; asimismo el órgano desconcentrado se ubica en la administración pública centralizada y constituye parte de la estructura de la Secretaría de Estado de la que depende, por ello los órganos desconcentrados carecen de personalidad jurídica propia y de patrimonio propio. Sin embargo, podemos apreciar que tanto en los casos del INAH y el INBA conforme a su ley cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que rompe con las ideas tradicionales de los órganos desconcentrados. Conf. Fernández Ruiz Jorge. *Derecho administrativo y administración pública*, México, UNAM-Porrúa, 2006, pp.

asimismo el artículo 3 establece que el Instituto tiene patrimonio que se constituye por los inmuebles que le hayan aportado o le aporten los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales; los muebles que actualmente le pertenecen; los bienes muebles e inmuebles que adquiera por herencia, legado, donación; las aportaciones que le otorquen entidades públicas o privadas, nacionales, internacionales o extranjeras; los ingresos provenientes de la venta de textos, publicaciones, grabaciones, películas, fotografías, reproducciones, tarjetas, carteles y demás objetos similares.⁵² Dentro de sus funciones se encuentran identificar, investigar, recuperar, rescatar, proteger, restaurar, rehabilitar, vigilar y custodiar en los términos prescritos por la Ley Federal sobre Monumentos los respectivos monumentos y zonas, así como los bienes muebles asociados a ellos; asimismo impulsar, previo acuerdo del Secretario de Educación Pública, la formación de consejos consultivos estatales para la protección y conservación del patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, conformados por instancias estatales y municipales, así como por representantes de organizaciones sociales, académicas y culturales que se interesen en la defensa de este patrimonio.

-Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBA).- Fue creado por Ley publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1941. Conforme a su artículo 1 cuenta con personalidad jurídica y depende de la Secretaría de Educación Pública; por lo que es un órgano desconcentrado por excepción, ya que como el anterior, se prevé conforme al artículo 4 prevé que su patrimonio que se integra entre otros, con el subsidio que anualmente le otorgue el Gobierno Federal, los bienes que adquiera el Instituto por herencia, legado, donación o por cualquier otro título⁵³.

-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA).- Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, creado por Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el DOF el 7 de diciembre de 1988, cuyas funciones se precisan en el artículo 2 que consisten en:

_

⁵² http://www.gobiernodigital.inah.gob.mx/

⁵³ http://www.bellasartes.gob.mx/INBA/transparencia/marco/1003.pdf

- I.- Promover y difundir la cultura y las artes;
- II.- Ejercer, conforme a las disposiciones legales aplicables, las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Educación Pública en materia de promoción y difusión de la cultura y las artes;
- III.- Coordinar, conforme a las disposiciones legales aplicables, las acciones de las unidades administrativas e instituciones públicas que desempeñan funciones en las materias señaladas en la fracción anterior, inclusive a través de medios audiovisuales de comunicación;
- IV.- Dar congruencia al funcionamiento y asegurar la coordinación de las entidades paraestatales que realicen funciones de promoción y difusión de la cultura y las artes, inclusive a través de medios audiovisuales de comunicación, agrupadas o que se agrupen en el subsector de cultura de la Secretaría de Educación Pública;
- V.- Organizar la educación artística, bibliotecas públicas y museos, exposiciones artísticas, y otros eventos de interés cultural;
- VI.- Establecer criterios culturales en la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial;
- VII.- Fomentar las relaciones de orden cultural y artístico con los países extranjeros, en coordinación en la Secretaría de Relaciones Exteriores y decidir, o en su caso opinar sobre el otorgamiento de becas para realizar investigaciones o estudios en estas materias,
- VIII.- Planear, dirigir y coordinar las tareas relacionadas en las lenguas y culturas indígenas; fomentar la investigación en estas áreas y promover las tradiciones y el arte popular;
- IX.- Diseñar y promover la política editorial del subsector de cultura y proponer directrices en relación con las Publicaciones y programas educativos y culturales para televisión; y
- X.- Las demás que determine el Ejecutivo Federal y las que le confiera el Secretario Educación Pública.⁵⁴

Por todo lo anterior expuesto, es de concluirse que un mismo objeto pueda tener valores y significados diversos según el momento histórico, el grupo cultural y la posición social de quien lo valora; lo que en ocasiones por desconocimiento, aunado a una deficiente valorización ha generado la destrucción o pérdida de los bienes culturales. En ese sentido, la defensa de la cultura depende en mucho de los lazos de unión, no de reducción a una cultura común, sino de una confederación en el que todos nos sintamos partícipes de las diferentes maneras y tiempos en que se expresa, nos llevará a estar mejor capacitados para defenderla⁵⁵.

_

⁵⁴ http://sic.conaculta.gob.mx/documentos/597.pdf

⁵⁵ Conf. Litvak King, Jaime et. Al. Arqueología y Derecho en México, México, UNAM, 1980, pp. 9-18

CAPITULO 2. LA TUMBA DE CHE GÓMEZ, PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

2.1 Breve historia de Juchitán de Zaragoza, Estado de Oaxaca

El Municipio de Juchitán de Zaragoza, se encuentra en la región del Istmo de Tehuantepec, al suroeste del Estado de Oaxaca; su nombre original era Xochitlán que significa "Lugar de las Flores", el pueblo reinante prehispánico era el zapoteca que fue dominado por los mexicas. A finales del siglo XV Juchitán era un pequeño establecimiento zapoteco al noroeste de Tehuantepec al que se le había dado la categoría de "colonia" por parte del rey zapoteco. Algunos estudiosos han Ilegado a afirmar que en Oaxaca no hubo conquista española, ya que mucho antes de la caída de Tenochtitlan, los reyes zapotecas claudicaron protestando sumisión incondicional al rey de España. Con la Conquista española y el arribo de diversas órdenes religiosas, como los dominicos, se dedicaron a divulgar la religión cristiana y la construcción de una iglesia alrededor de 1600.⁵⁶

Posteriormente cambió su nombre por el de Xhavizende que significa "Lugar de San Vicente" o Lahuiguixhi (centro del pueblo). Durante los primeros años de la conquista Juchitán perteneció al Corregimiento de Tehuantepec, lo mismo que en las sucesivas divisiones territoriales de 1700, 1815 y 1826⁵⁷.

Por decreto del 29 de mayo de 1853 expedido por el General Santa Anna, el Istmo de Tehuantepec fue erigido en territorio federal siendo su capital la Villa de Tehuantepec quedando Juchitán como un distrito.

Consecutivamente en diciembre de 1856 el Congreso Constituyente de Querétaro anula el territorio del Istmo de Tehuantepec. Para 1857 durante el mandato del Licenciado Benito Juárez como Gobernador de Oaxaca, se elevó a Juchitán al rango de Villa. Finalmente el 9 de diciembre de 1889 el entonces Gobernador del

⁵⁶ Confr. Jiménez López Gonzalo. *Historia de Juchitán*, México, Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, 2000, pp., 7-8.

⁵⁷ Ibidem, pp. 8

Estado de Oaxaca, General de Brigada Albino Zertuche a través del Decreto 20 elevó a Juchitán al grado de ayuntamiento cambiando su nombre por el de Juchitán de Zaragoza⁵⁸.

En el Porfiriato los ayuntamientos eran agrupados en divisiones administrativas que se llamaron partidos, prefecturas o distritos, éstos eran dirigidos por jefes políticos que a su vez fungían como delegados o agentes, que recibían órdenes del gobierno central. El odio que despertaron tales funcionarios fue uno de los motivos para la instauración del Municipio Libre como uno de los principios de la Revolución Mexicana⁵⁹, en ese sentido el Che Gómez, a pesar de ser poco conocido, como otros muchos individuos que han contribuido a la formación de la historia nacional, ha trascendido como defensor de la autonomía municipal y por ello ha sido inmortalizado en la memoria colectiva de su comunidad.

En palabras del historiador Gonzalo Jiménez López⁶⁰, Che Gómez fue un destacado abogado que se desempeñó como Juez de Distrito en La Paz, Chilpancingo, Sinaloa y Tlaxcala y que apoyó la causa Maderista. Para 1911 fue registrado para la diputación local a la XXIV Legislatura del Estado de Oaxaca y fue acusado de sedición por los Hermanos Saynes, Mariano y Román, quienes ostentaban respectivamente los cargos de Jefe político y Presidente Municipal de Juchitán, ante el Gobernador del Estado de Oaxaca Benito Juárez Maza, hecho que fue desmentido por el Jefe de la Guarnición de la Plaza el Coronel Zozaya.

En el año de 1911, ya gestada la Revolución Mexicana, el pueblo juchiteco pedía nombrar a sus autoridades incluyendo al Jefe Político o en su defecto la supresión de ese puesto; a la vez se estaban disputando las elecciones para elegir Presidente Municipal en Juchitán entre el señor Pedro Vicente Gurrión (quien tenía

_

⁵⁸ Ibidem, pp. 32

⁵⁹ Confr. Hernández Gaona Pedro Emiliano, El municipio, obtenido en http://www.bibliojuridica.org/libros/1/325/9.pdf

⁶⁰ Confr. Jiménez López Gonzalo, *Historia de Juchitán*, México, COBAO, 2000, pp. 174-191.

el apoyo de los Hermanos Saynes) y el señor Teófilo Fuentes simpatizante de Che Gómez, el vencedor de las elecciones fue este último mencionado, pero los Hermanos Saynes argumentaron que su triunfo no era válido porque el señor Teófilo Fuentes era regidor suplente del Ayuntamiento de Juchitán; por lo que éste último desiste del puesto quedando en su lugar Che Gómez, se convocaron nuevas elecciones quedando como Presidente Municipal Che Gómez, correspondiéndole hacer la entrega del puesto al señor Román Saynes, en ese entonces Presidente Municipal interino. El 13 de junio el Jefe Político Mariano Saynes renuncia quedando en su lugar el señor Carlos Rodríguez por órdenes del Gobierno del Estado. Finalmente logró asumir la Presidencia Municipal Che Gómez, uno de sus primeros problemas al asumir el cargo fue someter a los jefes rivales, los pertenecientes al Partido Rojo, por lo que Che manda clausurar el Periódico que apoyaba a ese partido, en respuesta el Partido Rojo mandó cartas al Gobierno Interino de León de La Barra y al Gobierno del Estado de Oaxaca encabezado por Benito Juárez Maza, por lo que éste último ante las presiones y en vista de la situación política decide sustituir de la Presidencia Municipal a Che Gómez, violando con ello la promesa que hizo al pueblo cuando era candidato a Gobernador, de que el pueblo debería elegir libremente a sus funcionarios. Ante la magnitud de la situación Francisco I Madero, el presidente electo, ordenó una investigación cuyo resultado fue a favor del pueblo juchiteco. Asimismo el 25 de octubre de 1911, estando en sesión la Cámara de Diputados se dio lectura a un telegrama remitido por los vecinos de Juchitán en que solicitaban que el Jefe Político fuera un coterráneo suyo, como ya se lo habían manifestado al Gobernador de Oaxaca, sentenciado que en caso contrario, de que se designara como Jefe Político al señor Enrique León, podría haber derramamiento de sangre. A pesar de la comunicación sostenida con el Gobierno local y Federal se mandó como Jefe Político al señor Enrique León, contando con el apoyo de las fuerzas federales para poder ocupar el cargo.

Así los días 2, 3, 4 y 5 de noviembre de 1911, se desarrolló una batalla entre juchitecos y fuerzas federales; para el 6 de noviembre toma el poder Francisco I. Madero, quien al tener contacto con Che Gómez y con el objeto de finalizar con el

conflicto nombra como Jefe Político al señor Cándido Aguilar, Che Gómez aceptó la decisión siempre que el Gobernador Benito Juárez Maza retirara del puesto a Enrique León. Al tener conocimiento el entonces Gobernador de Oaxaca la designación del nuevo Jefe Político, argumentó que se estaba violando la soberanía nacional del Estado y amenazó con separar a Oaxaca de la Federación, por lo que la Legislatura Local envió un telegrama al Congreso Federal donde pidió la aplicación del artículo 116 de la Constitución para que el Ejecutivo proporcionara apoyo de las fuerzas federales al Gobierno de Oaxaca. Para hacer ver su poder como Gobernador del Estado, Benito Juárez Maza acudió a Juchitán con el beneplácito del Gobierno Federal, por lo que Che Gómez mandó un telegrama al Gobernador garantizándole seguridad personal y promesa formal de allanar toda dificultad para arreglar el conflicto, solicitándole tuviera a bien informarle el día de su arribo a Juchitán; por lo que el Gobernador remitió el contenido del telegrama al Presidente Francisco I Madero, agregando que no tenía el deseo de encontrarse con el Che, porque no lo recibiría y daría margen a incidentes desagradables y dificultades de todo género.

El día cuatro de diciembre arribó a Juchitán el Gobernador Benito Juárez Maza, quien ordenó la aprehensión de Che Gómez, quien fue aprehendido en el Municipio de Matías Romero (antes Rincón Antonio), el presidente Municipal comunicó al Gobernador del Estado:

"Comisión que conducía a Licenciado Gómez (Che Gómez), ha regresado huyendo por haberse encontrado en el camino grupo de hombres desconocidos, que la tirotearon, habiendo salido uno de los comisionados herido y abandonaron presos"

Finalmente, por otro telegrama se le comunicó al Gobernador:

"Confirmo telegrama anterior y como resultado de la inspección hecha al lugar, se encontraron ocho muertos entre ellos el Licenciado Gómez.⁶¹"

⁶¹ Ibidem, pp. 188.

La autopsia practicada a Che Gómez presentaba 52 heridas de arma de fuego y numerosas escoriaciones.

Finalmente el Gobernador emitió una amnistía a los sublevados, firmándola él y el Jefe Político Enrique León, para el día 7 de diciembre arribó el Gobernador a Tehuantepec donde fue reconocido como defensor de la autonomía municipal. Eu tan grande la trascendencia del Che Gómez y de otros defensores de la autonomía municipal durante la Revolución Mexicana, que el Constituyente de 1917 impuso la prohibición de "autoridad intermedia", de tal manera que con la desaparición de los "jefes políticos", ya no se vieron interrumpidas ni obstaculizadas las comunicaciones entre el Gobierno Estatal y el Municipio en virtud de lo anterior el pueblo juchiteco como prueba del reconocimiento a la valentía de Che Gómez, decidió que la tumba aledaña al Templo de San Vicente Ferrer fuera depósito de los restos del héroe local, inmuebles construidos entre los siglos XVII y XIX, que fueron conservados, restaurados y por tanto preservados gracias a la participación conjunta de las autoridades federales y del pueblo juchiteco durante el siglo pasado.

2.2 Los Trabajos de rescate y restauración del Templo de San Vicente Ferrer y la Tumba de Che Gómez

Durante los años veinte del siglo XX, al vivirse los tiempos de persecución religiosa mediante Decreto Presidencial del tres de agosto de 1927, se hizo entrega del Templo de San Vicente Ferrer y su atrio al Ayuntamiento para que en él funcionara una Escuela de Enseñanzas Especiales Número 12 (nivel secundaria). Esta situación no duró mucho tiempo pues a repetidas instancias del

_

⁶² Confr. pp. 191.

⁶³Confr. Tesis Jurisprudencial: P./J. 10/2000, Materia(s): Constitucional; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Febrero de 2000, Página: 509

pueblo juchiteco, el templo fue devuelto a su uso normal; no así el atrio que siguió usándose como escuela⁶⁴.

2.2.1 Periodo de 1948-1956

En 1948 la comunidad empezó a organizarse, y formó de hecho una Asociación, Comité de Mejoras del Atrio, que se encargó de representar la voluntad del pueblo juchiteco y giró peticiones por escrito a las autoridades competentes, con la finalidad de demoler el edificio educativo que ocupaba la parte derecha del atrio del templo, ello para dejar libre de obstáculos y dar una mejor vista urbana, así como brindar un sentido estético y de significación histórica al lugar; así en 1949 se le hizo saber al pueblo la autorización para demoler el referido edificio, siempre que construyera nuevos locales para fines educativos; finalmente en 1952 el Jefe del Departamento de Conservación de edificios, Arquitecto Pedro Ramírez Vázquez, autorizó la construcción de la nueva sede educativa y la demolición de la edificación que se encontraba en el lado diestro del atrio. En 1954 el pueblo juchiteco hizo entrega a la Secretaría de Educación Pública de la nueve sede educativa; pero no se llevó a afecto la demolición de los edificios indicados, por la imperiosa necesidad de dar mantenimiento preventivo y correctivo a las torres e interior del templo que fueron gravemente dañadas por un sismo.

2.2.2 Periodo de 1964-1975

En virtud de que las obras de rescate se vieron suspendidas, los organizadores de la Vela de San Vicente Ferrer, 65 solicitó en el año de 1966 a la entonces

-

⁶⁴ Tomado del Fondo personal de la Arquitecta Sofía Musalem López, encargada de la Restauración del Templo de San Vicente Ferrer en el año de 1974.

Antropológicamente la vela es la fiesta que se organiza para festejar al Santo Patrono del pueblo juchiteco, en este caso San Vicente Ferrer. Originalmente, Las Velas fueron celebraciones de corte religioso en las que la población pasaba la noche en vela como muestra de lealtad a sus santos. Confr. Peterson Royce, Anya. *Prestigio y afiliación en una comunidad urbana: Juchitán Oaxaca,* México, Instituto Nacional Indigenista – Secretaría de Educación Pública, 1975, pp. 57

Secretaría de Patrimonio Nacional la autorización para continuar con la demolición de los edificios citados con anterioridad, por lo que mediante oficio de la Dirección General de Urbanismo, Ingeniería y Arquitectura, número 700-0207 del expediente 70/7621 de fecha 20 de enero de 1966 se autorizó a la Vela de San Vicente Ferrer la continuación del proyecto de rescate siempre que cumpliera con ciertas condicionantes entre las que se encontraron: la presentación de la conformidad del Encargado del inmueble porque ante la Secretaría él era el responsable del inmueble; la presentación de opinión del Instituto Nacional de Antropología e Historia acerca de la restauración; la remisión de planos del inmueble y proyecto de cómo quedaría a fin de que se diera la verificación de la propiedad federal que se proyectaba rescatar, asimismo se señala en el referido oficio que:

"....el proyecto debería incluir la permanencia de la cripta que aparece en el lado derecho y oriente del atrio (la tumba de Che Gómez), en virtud de que ésta deberá conservarse y restaurarse por su estilo y factura colonial". (Véase Anexo 1)

A efecto de lograr lo anterior y dar cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría en 1972 el pueblo juchiteco interesado en las obras de rescate del atrio, donó un terreno para la construcción de la Secundaria Nocturna en Cheguigo, gestionándose al mismo tiempo la construcción de la Casa de la Cultura del Istmo que fue inaugurada en ese mismo año. ⁶⁶

Finalmente en 1974, se constituyó formalmente una Asociación Civil, apolítica y arreligiosa denominada "Patronato pro-restauración del Centro Histórico Cultural de Juchitán de Oaxaca", que fue protocolizada en el acta 819 del volumen once de la notaría Pública Número 20, el día 29 de abril de 1974; su objetivo consistía en dar continuidad a los trabajos de restauración iniciados en los años cincuentas y rescatar los monumentos arquitectónicos: Templo de San Vicente Ferrer con su respectivo atrio que data del siglo XVII, la tumba de José F. Gómez (más

⁶⁶ Fondo Personal de la Arquitecta Sofía Musalem López.

conocido por Che⁶⁷ Gómez), el Palacio Municipal de fines del siglo XIX, la Casa del General de División Heliodoro Charis Castro, el Centro Escolar Federal Juchitán (que era el antiguo cuartel militar "Carlos Pacheco", y los parques Benito Juárez y Revolución. Los trabajos de restauración y conservación estuvieron a cargo de la Dirección de Monumentos Coloniales de la República perteneciente al Instituto Nacional de Antropología e Historia con un equipo de técnicos conocedores de la materia encabezados por la Arquitecta Sofía Musalem López, oriunda de la comunidad.

El proyecto de restauración fue autorizado por el gobierno federal y tuvo financiamiento de \$100, 000.00 (CIEN MIL PESOS M.N), y el gobierno local destinó \$50, 000.00 (CINCUENTA MIL PESOS M.N) para su puesta en marcha. Para el mes de junio de 1975, el trabajo realizado por los especialistas y gracias a la participación activa de la población juchiteca por medio del tequio⁶⁸ (Véase Anexo 2), se logró la construcción de la nueva sede de la secundaria nocturna y la restauración de los siguientes inmuebles: Palacio Municipal y el conjunto urbano constituido por Templo de San Vicente Ferrer, su atrio y la tumba de Che Gómez. ⁶⁹ (Véase Anexo 3)

⁶⁷ Che: Palabra zapoteca con la que se designa de manera afectuosa a las personas de nombre José.

⁶⁸ El nombre deriva del náhuatl *tequitl* (trabajo o tributo) y según el *Diccionario de la Real Academia Española*, es la tarea o trabajo personal que se imponía como tributo a los indios. El tequio, la obligación de realizar jornadas de trabajo gratuitas para el mantenimiento y construcción de obras públicas como caminos, calles, edificios públicos e iglesias, o para la introducción de nuevos servicios como educación, electrificación, agua potable, construcción de clínicas, fue esencial para las comunidades marginadas por la inversión pública. Confr. http://www.nacionmulticultural.unam.mx. Consultado el día 28/12/11.

⁶⁹ Tomado del Fondo de la Arquitecta Sofía Musalem López, Directora del Proyecto citado, se agregan como anexos a este escrito fotocopias simples de las fotografías en que se puede observar las condiciones en que se encontraba el templo y la tumba referida, y cuál fue su situación una vez terminadas las obras de restauración.

2.3 Análisis del monumento histórico: Tumba de Che Gómez

A efecto de obtener datos precisos sobre la situación jurídica de la tumba de Che Gómez, a través de la solicitud de información : 1115100008811de fecha 16 de marzo de 2011 (Véase Anexo 4), pedí al Instituto Nacional de Antropología e Historia me indicara si existía alguna declaratoria que estableciera como monumentos históricos o artísticos la tumba del revolucionario Che Gómez y el templo de san Vicente Ferrer, que para mayor referencia: 1)Se encuentran en el municipio de Juchitán de Zaragoza en el Estado de Oaxaca; 2) Su fecha de construcción data de los siglos XVII Y XIX respectivamente; 3) En el año de 1975 el presidente Echeverría autorizó un programa de rescate para la restauración de los inmuebles referidos.

Lo anterior fue despachado por medio del oficio número UE-486 del catorce de abril de dos mil once (Véase Anexo 4), en el cual el Instituto Nacional de Antropología e Historia hizo de mi conocimiento, cito:

"La parroquia de San Vicente Ferrer, ubicada en el municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, no cuenta con declaratoria del Ejecutivo Federal como monumento histórico, no obstante, es considerado un monumento histórico por determinación de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 36, fracción I, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos. En tal virtud, cualquier inmueble que se encuentre en los supuestos previstos en los artículos transcritos, está protegido por la Ley, aunque no se encuentre registrado o catalogado por este Instituto Nacional de Antropología e Historia.....Por lo que hace a la tumba del revolucionario José F. Gómez (Che Gómez) que se encuentra en el lado derecho del atrio del referido templo, me permito hacer de su conocimiento que dicho monumento funerario no es considerado un monumento histórico, toda vez que no se encuentra dentro de los supuestos señalados en los artículos anteriormente referidos".

No obstante lo anterior, considero que la Tumba de Che Gómez era un monumento histórico por las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- La entonces Secretaría del Patrimonio Nacional a través de la Dirección General de Urbanismo, Ingeniería y Arquitectura, mediante oficio número 700-0207 del expediente 70/7621 de fecha 20 de enero de 1966 (Véase Anexo 1) hizo del conocimiento al Presidente de la Vela San Vicente Ferrer, cito:

"La cripta que aparece en el lado derecho y oriente del atrio es de estilo y factura colonial".

Bajo ese contexto, el anterior oficio tuvo como fundamento legal la "Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural", la cual reconocía como monumentos históricos aquellos bienes muebles e inmuebles cuya existencia posterior a la consumación de la Conquista y cuya conservación fuera de interés público, siempre que cumplieran con dos condiciones: estar vinculado a la historia política o social y poseer valor excepcional de carácter artístico o arquitectónico que los hiciera exponentes de la historia de la cultura mexicana; a mayor abundamiento, a pesar de que en los años setentas se emitieron dos ordenamientos para la regulación del patrimonio cultural, Ley Federal de Patrimonio Cultural de la Nación y posteriormente la vigente Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicos Artísticos e Históricos, el mausoleo de Che Gómez no perdió su carácter de monumento histórico toda vez que ambas leyes coinciden en que los monumentos históricos son aquellos inmuebles construidos dentro de los siglos XVI al XIX, destinados al culto, la enseñanza, la educación, los fines asistenciales o piadosos y los servicios públicos.

SEGUNDO.- En atención a que la Tumba de Che Gómez databa del siglo XIX y se ubicaba a tres metros de distancia del lado derecho del Templo de San Vicente Ferrer, tenía el carácter de anexo. (Véase anexo 5), por lo que conformidad al artículo 36 fracción I de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicos Artísticos e Históricos⁷⁰, era un monumento histórico.

_

⁷⁰ Por determinación de esta Ley son monumentos históricos: **I.-** Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos;

TERCERO.- Fue objeto de las obras de restauración que durante el año de 1974-1975 realizó la Dirección de Monumentos Coloniales perteneciente al Instituto Nacional de Antropología e Historia, por lo que revestía la característica de ser un monumento histórico cuya protección y preservación correspondía al régimen del dominio público de la Federación y no al régimen de dominio público del Estado de Oaxaca⁷¹ o al municipal⁷².

CUARTO.- A mayor abundamiento, el complejo arquitectónico constituido por el templo y la tumba de Che Gómez, de conformidad al artículo décimo séptimo

arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

⁷¹ Artículo 1 fracción III y V de la Ley de Bienes del Estado de Oaxaca.- Son bienes del dominio público o de uso común del Estado de Oaxaca: Las plazas, calles, avenidas y parques públicos del Estado, con excepción de aquellos que por Ley especial esté encomendada su construcción o conservación al Gobierno Federal y de aquellos que sean de propiedad Municipal; V.- Los monumentos artísticos o conmemorativos y las construcciones levantadas en los lugares públicos para ornato de estos o para comodidad de los transeúntes, con excepción de los que se encuentren dentro de los lugares sujetos a la autoridad del Gobierno Federal. Conf. http://www.congresooaxaca.gob.mx/

⁷² Artículo 103 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca reformada el 7 de abril de 2011, precisa que son bienes municipales de dominio público: I.- Los de uso común; II.- Los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; III.- Los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares; IV.- Las pinturas, murales, esculturas u otra obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles propiedad del Municipio o de los organismos descentralizados del mismo; público municipal; confr. http://www.congresooaxaca.gob.mx/lxi/info/legislacion/086.pdf. Consultado el día 20/12/11.

transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 20 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, son bienes de la Nación, sobre los cuales se autorizó a las asociaciones religiosas un uso destinado para fines religiosos, utilización que conlleva el respeto a la esencia de la cosa por parte del usuario, generando la obligación a cargo de éste de conservarla y darle la restauración adecuada cuando obtuviese la asesoría y autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

No obstante lo anteriormente referido, en el año 2002 el párroco del templo de San Vicente Ferrer, sin contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, ordenó la demolición de la tumba de Che Gómez para erigir en su lugar un centro para migrantes.

Con el actuar del párroco se perdió un inmueble histórico de trascendencia no solo para la comunidad juchiteca sino para el pueblo mexicano en general, ya que el Che Gómez fue un defensor de la autonomía política municipal cuyo culmen se materializó con las reformas de 1982 al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es lamentable que a pesar de la difusión que se le dio a este acontecimiento en periódicos como "Diidxa' Nabani" (Palabra viva) del 15 de abril de 2002 y "Enlace de Oaxaca", periódico al servicio de la comunidad istmeña del 30 de marzo de 2003, ambos de circulación local (Véase Anexo 6), como las peticiones juchitecas dirigidas al Institutito Nacional de Antropología e Historia, en donde se le informaba de la situación que se suscitaba en torno a la tumba, el referido Instituto haya sido omiso en el cumplimiento de su función como protector del patrimonio histórico.

Cabe precisar que derivado de una entrevista que sostuve el día 20 de mayo de 2011 con la Arquitecta Sofía Musalem López, me comentó que actualmente se sigue vulnerando la imagen original del atrio del Templo de San Vicente Ferrer, en razón de que se ejecutan obras e instalaciones que por sus características rompen con el diseño colonial del conjunto arquitectónico, en palabras de la ya referida el

párroco del templo ha autorizado modificaciones al atrio del templo como son la instalación de una nueva reja tipo Art Déco en sustitución de la original que servía de protección al complejo; por otra parte en el ala derecha del templo alrededor del atrio fue construido un corredor, en la parte posterior baños públicos y en el frente fue instalada una fuente y cruz de diseño moderno.

Por lo expuesto, el párroco del lugar al demoler la tumba de Che Gómez, y al fomentar este tipo de acciones, acaso ante el desconocimiento tanto de la historia del pueblo juchiteco como el contenido de las leyes en comento, provocó y está generando una afectación al patrimonio cultural del pueblo mexicano traducido en la imposibilidad de acceso, uso y goce de los bienes culturales de carácter colonial que constituyen el complejo arquitectónico del Templo de San Vicente Ferrer.

CAPÍTULO 3. EL DERECHO AL PATRIMONIO CULTURAL

3.1 El derecho a la cultura

El autor Francisco Javier Dorantes Díaz, en su obra *Derecho cultural mexicano*⁷³, considera que el derecho a la cultura contempla tres aspectos:

- 1. El derecho al uso y goce de cualquier miembro de la sociedad al patrimonio cultural, entendido éste como el conjunto de elementos tangibles e intangibles que dotan de identidad a un pueblo y que por su trascendencia ya sea histórica, artística, científica para el desarrollo de un Estado son susceptibles de su protección con la finalidad de preservarlos para la posteridad.
- 2. El derecho de toda persona a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias

⁷³ Dorantes Díaz Francisco Javier. Derecho cultural mexicano (problemas jurídicos), México, FUNDA, 2004, pp. 33-37.

o artísticas de que sea autora, situación prevista por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

3. El derecho a la identidad cultural como una prerrogativa a favor de los individuos y de los pueblos, por ello la UNESCO emitió la Declaración Universal de la Diversidad Cultural, cuyo contenido versa en que la defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana, que supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos autóctonos por ello se debe procurar que todas las culturas puedan expresarse y darse a conocer.

A continuación me enfocaré a analizar el primer supuesto del derecho a la cultura, la prerrogativa de todo individuo al uso y goce de los bienes que constituyen el patrimonio cultural.

3.2 La regulación del derecho al uso y goce del patrimonio cultural

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre del 10 de diciembre de 1948 y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948, en sus artículos 27 y XIII respectivamente, configuran el derecho de toda persona a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes así como disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos; Declaraciones que no tuvieron carácter vinculante si no hasta cuando se adoptó y abrió a ratificación el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, cuyo artículo 15 prescribe que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; por

lo que establece la obligación de los suscribientes del Pacto de adoptar las medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura, para de tal manera asegurar el pleno ejercicio de los derechos culturales.

Lo anterior en términos de la doctrina moderna constituye la segunda generación de los derechos fundamentales entre los que se encuentran los derechos económicos, sociales y culturales; porque impone al Estado la obligación de hacer, dado que tales derechos tiene que realizarse a través o por medio del Estado⁷⁴.

En virtud de que los Estados Unidos Mexicanos suscribieron el citado Pacto, el cual fue aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, se reafirmaron las atribuciones que en materia de protección y conservación de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos corresponden al Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; asimismo el Ejecutivo Federal con fecha 7 de diciembre de 1988 publicó el decreto de creación del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública cuyo objeto es la difusión de la cultura a través de la coordinación de acciones entre él y las unidades administrativas e instituciones públicas como INAH e INBA.

Bajo ese contexto, los Estados suscribientes del Pacto han incorporado en sus ordenamientos jurídicos el derecho a la cultura, no siendo la excepción los Estados Unidos Mexicanos ya que de la lectura conjunta de los artículos 4 párrafo décimo primero y 3º fracción V de la Constitución, se establece el derecho de toda persona al acceso a la cultura, al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales; por lo

⁷⁴ Confr. Fix Zamudio Héctor, et.al. *Derecho constitucional mexicano y comparado.* México, 4° edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2005, pp. 430-435.

que configura igualmente el deber del Estado de promover, alentar, fortalecer y difundir la cultura mexicana.

3.3 Análisis del derecho al uso y goce del patrimonio cultural

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2009, fue adicionado un párrafo noveno al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece el derecho de toda persona al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. Bajo ese contexto, y siguiendo al catedrático Eduardo Ferrer Mac Gregor el derecho al uso o goce del patrimonio cultural tiene las características de ser un derecho colectivo, transindividual e indivisible⁷⁵.

La transindividualidad significa que el derecho no es individual, sino que existe como una entidad distinta de cualquier individuo o grupo de individuos porque pertenece a toda la comunidad. En cuanto a su indivisibilidad, implica que el derecho no puede ser dividido en pretensiones individuales independientes, porque la lesión al derecho de uno de los miembros de la comunidad configura una lesión entera a la comunidad; por lo que la solución de los conflictos en torno a este tipo de intereses debe ser la misma para todas las personas que integran el grupo; en otras palabras nadie es titular del derecho, porque todos los miembros de la colectividad son sus titulares⁷⁶.

En ese sentido, el derecho al uso y goce del patrimonio cultural conforme a Francesco Carnelutti⁷⁷, tiene la característica de ser un interés jurídico de carácter

⁷⁷ Carnelutti Francesco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*, tomo I, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005, pp 11-16.

⁷⁵ Confr. Ferrer Mac Gregor Eduardo, Derecho Procesal Constitucional, México, Porrúa, 2ª edición, pp. 219.

⁷⁶ Op. Cit. Pp. 219-223.

difuso, porque tiene la finalidad de satisfacer la necesidad de varias personas haciendo uso de los bienes culturales de manera simultánea.

3.3.1 El derecho al uso y goce del patrimonio cultural visto como un interés difuso.

Los intereses difusos pertenecen al género de los derechos colectivos⁷⁸, éstos se identifican con derechos concernientes al consumo, al medio ambiente, y al patrimonio cultural, que no se pueden atribuir a grupos sociales determinados sino a un número impreciso de personas⁷⁹.

Los intereses difusos son un concepto acuñado por la doctrina italiana. Se caracterizan porque tienen como único elemento, que la titularidad de la situación del interés puede tenerla una pluralidad de sujetos no identificados, o sea es el correspondiente a una categoría de sujetos no identificables; también se manifiesta desde una perspectiva objetiva, porque las prestaciones debidas para su satisfacción y la determinación del sujeto o sujetos que tienen a su cargo el deber de satisfacerlos también son imprecisos.

El Doctor Héctor Fix Zamudio señala que los intereses difusos o transpersonales:

⁷⁸ Los derechos colectivos empezaron a surgir en la segunda mitad del siglo XIX y se identifican como derechos económicos, sociales y culturales denominados de la segunda generación, que pertenecen a grupos sociales organizados. El interés o derecho colectivo se ciñe a una comunidad determinada cuyos miembros están ligados unos a otros o con la contraparte por una relación jurídica previa que muchas de las veces deriva de un contrato, por lo anterior existe interés o derecho colectivo cuando un grupo se encuentra en una misma situación jurídica o cuando una pluralidad de sujetos se ven afectados por un mismo hecho, y los integrantes del grupo o los afectados están determinados o pueden ser determinados sin dificultad; Confr. Acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos, de Ovalle Favela José, publicado en Boletín Mexicano de Derecho 107 Mayo-Agosto, Comparado Número Año 2003. obtenido http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=107

⁷⁹ Conf. Fix Zamudio Héctor. Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos, México, CNDH, 1993, pp. 425.

"Son el producto de la tecnología y del desarrollo económico contemporáneos, ya que se trata de actividades de las autoridades públicas o de sectores económicos y sociales que se encuentran en situación de predominio, que afectan a personas indeterminadas que por su dispersión no tienen posibilidad de reclamar directamente las violaciones que sufren⁸⁰.

Es entonces, un bien asumido por los ciudadanos (pluralidad de sujetos), que sin vínculo jurídico entre ellos se ven lesionados o amenazados de lesión. Esto se fundamenta en hechos jurídicos contingentes, accidentales que afectan a un número indeterminado de personas y que emanan de sujetos que deben una prestación genérica e indeterminada⁸¹.

Así pues, la existencia de un grupo o asociación que representa el interés colectivo es uno de los aspectos que lo distingue del interés difuso, que no tiene representatividad organizada. De tal suerte, que los derechos difusos tienen el carácter de genéricos frente a los colectivos, en tanto que éstos no son sino una especificación de aquéllos que se realiza en base a criterios subjetivos.

Por lo expuesto, considero que todos los seres humanos tenemos un derecho difuso sobre los bienes culturales porque éstos atendiendo a sus características, sean históricas, arqueológicas y artísticas, son objetos indivisibles para su uso y goce particular.

Por otra parte, si bien el derecho humano relativo al uso y goce de los bienes culturales ha sido previsto en los tratados internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos así como en las normas locales; en concordancia con Rudolph Von Ihering considero que para que haya derecho no basta el elemento material, se requiere que el interés esté jurídicamente garantizado o, lo que es lo mismo, que el goce del bien a que se dirige se encuentre protegido por medio de la

⁸¹ De Castro Lozano Juan de Dios, Las partes en el juicio de amparo, Fondo de Cultura Económica, México, 2005, pp. 178

-

⁸⁰ Fix Zamudio, Héctor. "Ochenta años de evolución constitucional del juicio de amparo mexicano", en su libro Ensayos sobre el Derecho de amparo, México, Porrúa, UNAM, 2003, p. 778

acción, posible es, por ende, que un interés no posea carácter jurídico. Tal cosa ocurre cuando la ley favorece a ciertos individuos o colectividades, sin concederles la facultad de exigir el cumplimiento de lo que sus preceptos ordenan. La norma ejerce entonces, una acción refleja en beneficio de aquéllos, más no les otorga derecho alguno, ya que no los autoriza para demandar judicialmente la observancia de las obligaciones que impone.

Por ello el problema que presenta el derecho al uso y goce de los bienes que configuran el patrimonio cultural, es la legitimación ad causam, es decir que el reclamo que se haga para hacer valer este tipo de derechos se ejerce a nombre de todos los posibles afectados, por un determinado hecho o acto, por lo que se rompe con el principio de la legitimación tradicional seguido en México donde se actúa con base a la titularidad de un derecho subjetivo propio.

3.3.2 El derecho al uso y goce del patrimonio cultural en función del interés legítimo

En principio, el interés legítimo ha sido estudiado por la doctrina italiana, y considera su naturaleza del tipo instrumental vinculada al procedimiento administrativo, por ello habrá interés legítimo cuando una conducta administrativa es susceptible de causar un perjuicio o beneficio en la situación fáctica del interesado, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta, pero si a exigir a la administración la observancia de la norma jurídica cuya infracción pueda perjudicarle, y en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se le deriven.

En ese sentido, cuando las normas de acción que rigen la organización, contenido y procedimientos que anteceden a la acción administrativa, son inobservadas por las autoridades, se puede generar una ventaja o desventaja de modo particular para ciertos gobernados respecto a los demás y es, en esos casos, que surge un interés legítimo cuando se da la conexión entre tal o tales sujetos calificados y la norma, aun sin la concurrencia de un derecho subjetivo, resultando que el interés del particular es a la legalidad del actuar administrativo, dada la especial

afectación y sensibilidad en vinculación con el acto administrativo. Consecuentemente, la ventaja o desventaja que se deduzca del acatamiento o violación por la administración a lo mandado en las normas de acción en conexión específica y concreta con los intereses de un gobernado, hace nacer un interés cualificado, actual y real, que se identifica con el legítimo. Por consiguiente, el gobernado estará en aptitud de reclamar ante los tribunales un control jurisdiccional tendente a la observancia de normas cuya infracción pueda perjudicarle, asumiendo así la titularidad de un derecho de acción para combatir cualquier acto de autoridad, susceptible de causar una lesión en su esfera jurídica, en cuanto que le permite reaccionar y solicitar la anulación de los actos viciados, esto es, un poder de exigencia en razón de un interés diferenciado, que además le faculta para intervenir en los procedimientos administrativos que le afecten⁸².

A mayor abundamiento, la tesis jurisprudencial 2a./J. 141/2002, de la Novena Época, 2a. Sala; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, del mes de Diciembre de 2002; establece:

Interés legítimo e interés jurídico. Ambos términos tienen diferente connotación en el juicio contencioso administrativo.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la

_

⁸²Conf. Tesisl.4o.A.356 A, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Agosto de 2002; Pág. 1310, consultada en http://ius.scin.gob.mx/paginas/

del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Cabe precisar que la figura del interés legítimo en el Derecho Administrativo Mexicano, se encuentra prevista a nivel local entre otros ordenamientos, en el artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal⁸³ y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca⁸⁴. Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformada el 28 de febrero de 2011, en su artículo 8 fracción I señala que:

Es improcedente el juicio ante el Tribunal cuando no se afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leves que rigen al acto impugnado.

Cabe precisar que si bien en materia administrativa ya se preveía la procedencia de la acción con la existencia de la acreditación del interés legítimo del particular, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecía en su artículo 73 fracción V la improcedencia del juicio de amparo si los actos no afectaban intereses jurídicos del quejoso lo que limitaba el acceso a la justicia por parte de los particulares.

⁸³ Solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

⁸⁴ En los casos en que se alegue que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de dos o más personas, y éstas promuevan juicio, en el escrito de demanda deberán designar un representante común que elegirán de entre ellos mismos, y si no lo hicieren, el Magistrado de la Sala designará con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda.

Bajo ese tenor y tomando en consideración, que la función estatal de impartición de justicia es vital para la subsistencia del Estado, de tal manera que los derechos de los particulares efectivamente puedan ser ejercidos, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sufrió reformas en varios de sus numerales, entre ellos la fracción I de los artículos 103 y 107, que a la letra respectivamente señalan:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 107.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Por todo lo expuesto, y atentos al contenido del párrafo décimo primero del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de toda persona al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales, y tomando en consideración que la tumba de Che Gómez era un monumento histórico cuya protección, conservación y preservación recaía en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, al haber sido destruido este monumento histórico por el párroco del templo de San Vicente Ferrer, se provocó una afectación del derecho al uso y goce que sobre los bienes culturales todo individuo posee, prerrogativa prevista no solo en el precepto constitucional referido con antelación sino también en los tratados internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos en esta materia, ya que estos últimos de conformidad tesis XI.1o.A.T.45 de la Novena Época, se conciben como una extensión de los derechos humanos previstos en la Ley Fundamental.

Por lo anterior, y dado que existe una violación a la norma jurídica que provocó la afectación a un bien cultural, en el siguiente capítulo analizaré los mecanismos jurisdiccionales factibles para lograr la reparación del daño cometido a la tumba de Che Gómez.

CAPÍTULO 4. LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA TUMBA DE CHE GÓMEZ Y AL ATRIO DEL TEMPLO DE SAN VICENTE FERRER

4.1 El daño generado a la Tumba de Che Gómez y al atrio del Templo de San Vicente Ferrer

El párroco del templo de San Vicente Ferrer con su actuar ilícito consistente en la demolición arbitraria y sin derecho a la tumba de Che Gómez, provocó una afectación para disfrutar del uso y goce de ese bien cultural, lo que constituye un daño en virtud de que:

- 1.- Existe una infracción al deber establecido en una norma jurídica, ya que de la interpretación efectuada a contrario sensu del párrafo segundo del artículo 52 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos⁸⁵, se establece el deber de toda persona sea de derecho público o privado de proteger y conservar los bienes culturales.
- 2. Hay un factor de atribución de responsabilidad (subjetivo), esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto señalado como deudor.

Al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

⁸⁵ ARTICULO 52.- Al que por medio de incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

En esa tesitura en el caso que me ocupa existen dos responsables: el párroco del templo de San Vicente Ferrer, al ordenar la demolición de la tumba de Che Gómez así como autorizar la construcción e instalación de bienes muebles sobre el atrio del templo que rompen con el diseño colonial del mismo, y por otra parte, servidores públicos adscritos al Instituto Nacional de Antropología e Historia, porque a pesar de haber sido enterados de las obras de demolición de la tumba y de las consiguientes acciones de instalación y levantamiento sobre el atrio del templo, permitieron que las maniobras continuaran, por lo que los servidores públicos que tuvieron relación o conocimiento del caso que hoy nos ocupa, fueron omisos respecto al cumplimiento de los deberes relativos a la conservación, protección y rescate que le imponen los artículos 1y 3 de la Ley Federal sobre Monumentos y su propio decreto de creación.

Asimismo, el INAH conforme a las atribuciones que le corresponden en términos del artículo 2 fracción II de su Ley Orgánica, a través de sus áreas administrativas correspondientes, era el único facultado para promover los procedimientos administrativos o judiciales para intentar la reparación del daño sufrido al patrimonio cultural; por lo que bajo ese contexto dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública incumplió con lo regulado por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Monumentos, en virtud de que no presentó la denuncia penal correspondiente por la demolición de la tumba de Che Gómez así como por las instalaciones de objetos muebles sobre el atrio del templo, que al tener un diseño moderno vulneran el diseño original del centro histórico del municipio de Juchitán de Zaragoza, Estado de Oaxaca. Lo anterior, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos, constituye un incumplimiento a disposiciones normativas, lo que podría derivar en el inicio de las investigaciones pertinentes por parte del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Educación Pública para determinar el acuerdo de archivo o de fincamiento de probables responsabilidades administrativas de los servidores públicos que incumplieron los deberes que a su cargo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos; para ello en el supuesto de que se llegue a intentar dicho procedimiento administrativo, se deberán proporcionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se cometieron las irregularidades, así como ofrecer y desahogar los medios de prueba idóneos para que las investigaciones prosperen, y se logre el fincamiento de las responsabilidades administrativas procedentes.

- 3. El daño, consiste en la pérdida de un bien cultural que era remembranza no sólo del arrojo del héroe Che Gómez, si no reminiscencia de la lucha que sostuvo el pueblo juchiteco a principios del siglo pasado para lograr la ansiada autonomía municipal frente al gobierno estatal; por lo que con la demolición de la tumba se cometió una afrenta no sólo a la memoria colectiva histórica del pueblo juchiteco, si no a la propia historiografía de la Revolución Mexicana.
- 4. Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir, que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) inmediata y directa de tal daño, con la demolición de la tumba de Che Gómez, la Nación ha sido despojada de un bien cultural que era remembranza de la autonomía municipal por la que luchó el pueblo juchiteco en contra de las imposiciones del gobierno estatal.

En virtud de lo anterior, de conformidad a Francesco Carnelutti⁸⁶ la Tumba de Che Gómez era un bien indivisible y de uso común por lo que ninguna persona, aún su usuario la iglesia católica, tenía un derecho de disposición sobre el mismo ya que dicho bien cultural tenía como finalidad satisfacer una necesidad colectiva, consistente en el derecho de toda persona al uso y goce de los bienes culturales.

Bajo esa tesitura, si bien en los Estados de corte romanista cuya Ley Fundamental reconoce dicho derecho humano de segunda generación, los individuos afectados

⁸⁶ Carnelutti Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil, tomo I, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005, pp 11-16

en el disfrute de dicha prerrogativa carecían de los medios jurisdiccionales para lograr su efectividad, lo que se traducía en un derecho nugatorio e ineficaz.

Sin embargo, actualmente algunos ordenamientos jurídicos como el colombiano, argentino, francés y actualmente el mexicano, al introducir en sus sistemas jurídicos a los derechos o intereses de carácter colectivo y difuso, han introducidos nuevos procedimientos judiciales como las acciones colectivas o el amparo colectivo, cuyo propósito es facilitar el acceso a los tribunales a aquéllas personas que no han podido obtener hasta ahora ninguna satisfacción cuando los derechos de tal naturaleza han sido violados sea por particulares o por parte del propio Estado.

4.2. Mecanismo para la reparación del daño perpetrado a un derecho difuso: las acciones colectivas

El maestro Antonio Gidi considera que la acción colectiva es aquélla promovida por un representante para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas y cuya sentencia obligará al grupo como un todo, por ello se estará frente a una acción colectiva cuando los efectos de la sentencia se aplican incluso a las personas que no participaron en el juicio⁸⁷.

Al respecto, el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Colombia⁸⁸ en relación al artículo 4 de la Ley 472 de 1998, establece que sobre

⁸⁸ **ARTICULO 88.** La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos. Confr. http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/col91.html. Consultado el 26 diciembre 2011.

⁸⁷ Gidi Antonio. Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de Derecho Civil. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas –UNAM, 2004, pp. 98

los derechos colectivos pueden ejercerse acciones colectivas, reconociendo la ley como derechos e intereses colectivos los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica:
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- I) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes:
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios. Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

4.2.1 Orígenes

Alberto Bianchi⁸⁹, refiere que el origen de las acciones colectivas se remonta al siglo XVI en Inglaterra, cuando los tribunales ingleses ordinarios no podían citar a

⁸⁹ Confr. Bianchi. B. Alberto. *Las acciones de clase*. Abaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires, 2001, pp. 43.

juicio a todas las personas afectadas por un decreto, por ello a través del recurso Bill of peace éstas personas no perdían la posibilidad de ejecutar su reclamo.

El *Bill of peace* era un juicio que conocía el monarca inglés a través de su Canciller, quien en compañía de un secretario denominado *master of de rolls* se erigían en la *Court of Chancery* o Corte de la Cancillería.

En Estados Unidos, la acción colectiva, surgió en el siglo XIX su precursor fue Joseph Story, quien sostenía que los tribunales de justicia solo conocían del caso individual planteado entre el actor y el demandado, por lo que los tribunales de equidad abrían la posibilidad de traer ante sí a todas las partes involucradas en el problema planteado, de tal manera que se establecía el derecho en forma general y obligatoria para toda los involucrados⁹⁰. En 1938 se extendió la *class action* de los tribunales de equidad a los tribunales judiciales a través de la *Regla 23*, que tuvo una modificación en 1966.

La *class action* norteamericana que consiste en la acumulación de muchas reclamaciones individuales que tienen algo en común, ya sean cuestiones fácticas o jurídicas y persiguen la misma pretensión, para ello se erige una persona que será el representante de ese grupo, se trata del recurso social más útil en la historia porque ha permitido el acceso a la justicia de miles de individuos que por cuestiones económicas lo tenían denegado de hecho⁹¹.

En cuanto a la Unión Europea, varios de sus miembros veían cierta reticencia frente a las acciones colectivas, en primer lugar porque los sistemas jurídicos de los Estados miembros son herederos del Derecho Romano y del Código de Napoleón, o sea son sistemas jurídicos individualistas tradicionales, y atendiendo a eso solamente el titular de un derecho subjetivo que ha sido afectado tiene la legitimidad para poner a activar el aparato jurisdiccional; por ello frente a los

-

⁹⁰ Op. Cit. pp. 45

⁹¹ Gidi Antonio. Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de Derecho Civil. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas –UNAM, 2004, pp. 17

derechos de grupo que si bien todos los individuos son titulares de los mismos, no pertenecen a alquien en específico y por ello la dificultad en su ejercicio.

Asimismo no se quería incluir en los textos nacionales la acción colectiva por temor a caer en los extremos de la *class action* norteamericana, ya que a juicio de los europeos el ejercicio de estas acciones son extremadamente caras porque implican altos honorarios para los abogados; y quien se ostenta como representante de los consumidores, muchas de las veces sin ser miembro del grupo, obtiene altas indemnizaciones a su favor, tal es el caso que muchos despachos de abogados únicamente se dedican al litigio de acciones colectivas porque les generan ganancias considerables; asimismo se hace una crítica al sistema de jurados, porque se trata de personas que sin ser profesionales del Derecho deciden el resultado del litigio; aunado a la idea de que la función jurisdiccional en el sistema del *common law*, usurpa funciones legislativas, ya que el juez crea políticas públicas que regulan a la sociedad por medio de precedentes⁹².

A pesar del escenario planteado, algunos de los miembros de la Comunidad Europea como Francia y España, consideraron pertinente el análisis y estudio de las acciones colectivas a fin de incluirlas en sus ordenamientos jurídicos; tal es el caso de la República Francesa y Alemania, en la década de los ochentas, sus respectivas leyes y jurisprudencias, reconocieron legitimación para intentar estas acciones solo a ciertas organizaciones portadoras de intereses difusos⁹³; lo que llevó a algunos doctrinarios a considerar que las acciones colectivas en estos países no existen porque solo la asociación reconocida y no los miembros del grupo tenían legitimación procesal⁹⁴, en ese sentido la asociación de consumidores francesa UFC-QUE CHOISIR demandó a la empresa Carrefour por difundir publicidad engañosa, respecto a que en sus locales comerciales había productos suficientes que cubrían las demandas de los consumidores, por lo que

-

⁹⁴ Op. Cit., pp.82

⁹² Op. Cit. pp 8

⁹³ Confr. Hernández Martínez María del Pilar. Intereses colectivos y difusos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1997, pp 133.

la empresa fue condenada al pago de 1.5 millones de euros, 60 mil a favor de la asociación, y a la publicación de la sentencia tanto en diarios y en todas las tiendas Carrefour⁹⁵.

Conforme al *Dictamen sobre el Libro Verde para el recurso colectivo de los consumidores*, de los veintisiete miembros de la Unión, son actualmente trece los que reconocen en su legislación interna acciones colectivas a favor de los consumidores⁹⁶. De esa forma podemos inferir que se ha intentado principalmente la acción colectiva para la protección de los derechos de los consumidores, sin embargo se pueden intentar en todas aquellas materias en que se busque tutelar un derecho difuso, como en el caso del derecho al uso y goce de los bienes culturales.

4.2.2 Materias en las que se puede intentar la acción colectiva

Considero que sobre los derechos de carácter social, cultural y económicos, es decir los que tienen el carácter de colectivos y difusos, pueden ser tutelados a través de la acción colectiva. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito por los Estados Unidos Mexicanos reconoce como tales a los siguientes:

- Derecho al trabajo
- Derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.
- El derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda, y para la mejora continua de las condiciones de vida.
- El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

⁹⁵ Confr. http://www.diariojudicial.com/nota.asp?IDNoticia=33081 , consultado el 6/06/2011

⁹⁶ Los Órganos de la Unión Europea, La Comisión, el Parlamento y el CESE (Comité Económico y Social Europeo), han emitido criterios desde la década de los ochentas con el objetivo de establecer una acción colectiva de aplicación general en todos los Estados Miembros de la Unión Europea.

- El derecho a la educación.
- Derecho de toda persona: (A) Para participar en la vida cultural; (B) gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones; (C) Para beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. Los pasos a seguir por los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura.

4.2.3 Sujetos que pueden ejercitar las acciones colectivas

La ley puede dejar esta facultad en un individuo (sea o no miembro del grupo); en una asociación privada (esté previamente o no autorizada por el gobierno, por el juez o por sus miembros), cuyos estatutos establezcan como fin la protección de los derechos difusos del grupo, debiendo precisarse que no es necesario que los miembros del grupo afectados por determinada conducta, sean miembros de la asociación que se constituye para la protección del derecho colectivo o difuso, en ese sentido todos los miembros del grupo sean o no miembros de la asociación que inicia el litigio, serán beneficiados del fallo y vinculados por la cosa juzgada; o puede ser un órgano de la administración pública el legitimado para intentar la acción colectiva en razón de que se persigue garantizar el interés público. 98

4.2.4 Alcances de la sentencia

La cosa juzgada en los sistemas de derecho civil, obliga solamente a las partes en el procedimiento y no perjudica o beneficia a terceros, situación que se refleja en el principio res inter alios acta vel uidicata aliis non nocet nec prodest; sin embargo lo que se busca con la acción colectiva es que la sentencia no solo alcance a los

⁹⁷ Confr. http://www2.ohchr.org/english/law/cescr.htm. (sitio del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas)

⁹⁸ Gidi Antonio. *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004, pp 71.

que participaron en el juicio sino también a los no presentes en el desarrollo del proceso, por ello lo que se busca con la sentencia producto de la acción colectiva es que tenga efectos obligatorios ultra partes o sea más allá de las partes con el carácter de erga omnes: por ello una sentencia limitada a las partes presentes en el tribunal destruye la esencia fundamental de este tipo de proceso.

Al respecto existen dos soluciones para el equilibrio de la cosa juzgada en el litigio colectivo: o la Ley da efecto obligatorio a la sentencia colectiva siendo irrelevante su resultado, o bien la Ley obliga a los miembros ausentes tan solo si el grupo triunfa.99

Se han cuestionado los efectos de la sentencia frente a los individuos que participaron en la acción colectiva como los que no; para ello existen dos tipos de sistemas el opted-in, por el que solamente a aquellos miembros del grupo que hayan expresado su voluntad de someterse al proceso les serán aplicables los efectos de la sentencia¹⁰⁰; considero que este tipo de modalidad presenta un problema si no se garantizan medidas eficaces de información sobre la existencia del procedimiento.

El otro sistema es el opted-out que involucra a todas las personas víctimas de determinado comportamiento, salvo las que hayan manifestado expresamente su voluntad de ser excluidas, aquí se puede hablar de una auténtica acción colectiva, porque a pesar del silencio de someterse al procedimiento le será aplicable al consumidor la sentencia que recaiga a ese asunto; además tiene un efecto realmente disuasorio para la parte responsable, ya que se ve obligada a resarcir a todas las personas perjudicadas por determinada práctica y, en su caso, a devolver el importe del beneficio obtenido mediante ésta¹⁰¹.

⁹⁹ Confr. Ibidem, pp. 96

¹⁰⁰ Op. Cit. pp. 37

4.2.5 Las acciones colectivas en el sistema jurídico mexicano

Las acciones colectivas surgen en el Derecho mexicano mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de julio de 2010, por el cual se adicionó un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido se establece:

...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Por su parte en los artículos transitorios del Decreto se configura la obligación del Congreso de la Unión de realizar las adecuaciones legislativas que correspondan en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia del mismo.

Al respecto, la Cámara de Diputados presentó el "Proyecto de ley reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acciones colectivas", publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 3069 del viernes 6 de agosto de 2010; por su parte el Senado de la República mediante la Gaceta del Senado, Número 134, del martes 7 de septiembre de 2010, presentó una Iniciativa con proyecto de decreto en donde se asientan reformas o adiciones al Código Civil Federal, Ley Federal de Competencia Económica, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Finalmente a través del boletín 3334, del 28 de abril de 2011, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen presentado por el Senado.

Con base en lo anterior, el 30 de agosto de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación las reformas y adiciones a la: Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, Código Federal de Procedimientos Civiles, y al Código Civil Federal.

El procedimiento de las acciones colectivas es regulado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que le fue adicionado un Libro Quinto, titulado "De las acciones colectivas", que transcurre del artículo 578 al 613 del citado ordenamiento.

En ese sentido de la relación efectuada entre los artículos 580 y 581 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se señala que las acciones colectivas son de tres tipos: acción difusa, acción colectiva en sentido estricto y acción individual homogénea; las tres son procedentes para tutelar derechos difusos y derechos colectivos respectivamente.

Respecto a la legitimación activa, el artículo 585 del citado ordenamiento en relación con los artículos 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 202 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 11 v Bis y 92 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, facultan respectivamente a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para ejercitar las acciones colectivas siempre que se vulnere alguno de los derechos ya sean colectivos o difusos que regulen esos ordenamientos.

Se debe recordar el concepto de derechos difusos y colectivos. Los derechos colectivos empezaron a surgir en la segunda mitad del siglo XIX y se identifican como derechos económicos, sociales y culturales denominados de la segunda generación, que pertenecen a grupos sociales organizados; el derecho o interés colectivo se ciñe a una comunidad determinada, a un grupo concreto e identificable con características, con aspiraciones y problemas comunes, consiste en el interés de una pluralidad de personas en un bien idóneo para satisfacer una necesidad común, lo que presupone un criterio de identificación de los miembros de la colectividad, tanto dentro de ésta como fuera de ella, en ese sentido, los miembros del grupo están ligados unos a otros o con la contraparte por una relación jurídica previa que muchas de las veces deriva de un contrato, por lo anterior existe interés colectivo cuando un grupo se encuentra en una misma

situación jurídica o cuando una pluralidad de sujetos se ven afectados por un mismo hecho, y los integrantes del grupo o los afectados están determinados o pueden ser determinados sin dificultad; por ejemplo: un grupo de padres de alumnos de un colegio, o un grupo de clientes que suscribieron con una determinada entidad bancaria un crédito hipotecario en un concreto año¹⁰².

Por otra parte, los intereses o derechos difusos pertenecen al género de los derechos colectivos, éstos se identifican con derechos concernientes al consumo, al medio ambiente, y al patrimonio cultural, que no se pueden atribuir a grupos sociales determinados sino a un número impreciso de personas; se caracterizan porque tienen como único elemento, que la titularidad de la situación del interés puede tenerla una pluralidad de sujetos no identificados, o sea es el correspondiente a una categoría de sujetos no identificables; también se manifiesta desde una perspectiva objetiva, porque las prestaciones debidas para su satisfacción y la determinación del sujeto o sujetos que tienen a su cargo el deber de satisfacerlos también son imprecisos.

En ese sentido, la interpretación efectuada a contrario sensu del artículo 7¹⁰³ de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece como derecho colectivo a favor de los consumidores el ser informado de los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales le fue ofrecido o convenido la entrega del producto o prestación del servicio por el proveedor.

_

Acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos, de Ovalle Favela José, publicado en Boletín Mexicano de Derecho Comparado Número 107 Mayo-Agosto, Año 2003, obtenido en http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=107

¹⁰³ **ARTÍCULO 7.-** Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna

Por su parte la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece en su artículo 15 fracción XII como derecho difuso:

"Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho"

Y en la fracción XIII del mismo artículo establece un derecho colectivo en los siguientes términos:

"El derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables

En materia financiera, y derivado de las reformas a Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2009, se facultó a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para regular, supervisar y expedir las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito y demás Entidades Financieras en lo que se refiere, entre otras, a la información actualizada de las Comisiones que cobran, así como la forma que permitan dar a conocer los montos a los Usuarios; por lo que la Junta de Gobierno de ese descentralizado por acuerdo CONDUSEF/JG/65/09 del 26 de mayo de 2010, aprobó la Disposición Única de la CONDUSEF aplicable a las Entidades Financieras, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2010.

En virtud de lo anterior el artículo 26¹⁰⁴ de la citada disposición establece un derecho difuso a favor de los usuarios de servicios financieros, en el sentido de

-

¹⁰⁴ **Artículo 26.** Las Entidades Financieras, que cuenten con página electrónica en Internet, deben incluir la información relativa a los conceptos y montos de comisiones y, en su caso, su vigencia. Las Entidades Financieras que operen caieros automáticos deben informar en sus pantallas de manera previa las

ser informados a través de las pantallas de los cajeros automáticos, previo a su utilización, de las comisiones que se cobran por la operación de ellos.

Por otra parte, y en virtud de que la exposición de motivos de la iniciativa sustentada por el Senado, señalaba que la intención de incluir las acciones colectivas al sistema jurídico mexicano radicaba en que realmente existiera un mecanismo jurisdiccional al alcance de la sociedad, desprovisto de tecnicismos jurídicos, a fin de que mayor número de personas estuvieran en la posibilidad de hacer efectivos sus derechos colectivos; y tomando en consideración que en países como la República de Colombia y República de Argentina se han incluido las acciones colectivas para tutelar este tipo de derechos; incluyendo el derecho al uso y goce del patrimonio cultural de la Nación, es extraña la razón por la cual la acción colectiva en México sólo puede ser intentada en materia comercial, de servicios financieros y ambiental, tal y como lo determina el artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Bajo ese contexto y atento al contenido del artículo 580 del citado ordenamiento, advierto una inconsistencia entre los anteriores numerales, ya que éste último establece que en particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar los derechos e intereses difusos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas indeterminada relacionadas por circunstancias de hecho; situación en la que se encuentra el derecho humano al patrimonio cultural ya que el objeto material del mismo recae sobre bienes de uso común a los que cualquier individuo tiene derecho a su uso y disfrute.

En consideración de lo expuesto, la propuesta presentada por la Cámara de Diputados, respecto a la sustentada por la Cámara de Senadores, cubría un espectro más amplio al permitir la defensa de los intereses fueran colectivos o difusos, sin hacer distinción en cuanto a la materia, cuando la afectación proviniere de particulares o de las propias autoridades.

Comisiones que cobran por su uso, en los términos previstos por el Banco de México, a fin de obtener el consentimiento de los Usuarios.

4.3 Análisis de la propuesta para promover la acción colectiva a fin de lograr la reparación del bien cultural: Tumba de Che Gómez

En virtud de que la hipótesis de este trabajo es comprobar si mediante el ejercicio de la acción colectiva, es posible lograr la reparación del daño perpetrado por el párroco Miguel Herrera sobre los bienes culturales, consistentes en la tumba de Che Gómez así como en el atrio del templo de San Vicente Ferrer ubicados en el municipio de Juchitán de Zaragoza en el Estado de Oaxaca, a continuación planteo la forma en que se podría promover dicha acción. Sin embargo, considero pertinente puntualizar, que como anteriormente se refirió con la inclusión de la acción colectiva al sistema jurídico mexicano, se adicionó un quinto libro al Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que la regulación de este procedimiento es contemplado del artículo 578 al 626 del citado ordenamiento. En principio el quinto libro en su artículo 578 señala:

ARTICULO 578.- La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación con las modalidades que se señalen en este Título, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente

Al respecto es pertinente precisar que el Código Federal de Procedimientos Civiles considera como género a la acción colectiva, y como especies de ésta a la acción colectiva en sentido estricto y a la acción difusa. La primera, tiene como finalidad tutelar y ejercer derechos de carácter colectivo mientras que la acción difusa, está destinada para hacer efectivo el ejercicio derechos difusos; situación que se desprende de la lectura conjunta de los artículos 580 y 581 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra establecen:

ARTICULO 580.- En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar:

- **I.** Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.
- II. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos

integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho

ARTÍCULO 581.- Para los efectos de este Código, los derechos citados en el artículo anterior se ejercerán a través de las siguientes acciones colectivas, que se clasificarán en:

- I. Acción difusa: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.
- **II.** Acción colectiva en sentido estricto: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.
- **III.** Acción individual homogénea: Es aquélla de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

Por lo anterior expuesto, se desprende que existe una contradicción¹⁰⁵ normativa, en primer término porque el artículo 578 señala que la acción colectiva es procedente para la salvaguarda de derechos colectivos relativos solamente a la materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente; y por otra parte el artículo 580 establece que las acciones colectivas son procedentes para tutelar derechos colectivos y difusos sin delimitar

-

¹⁰⁵ De conformidad al maestro Eduardo García Maynez, dos normas de derecho de un mismo sistema se ponen contradictoriamente sí teniendo ámbitos iguales de validez material, espacial y temporal, una permite y que la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta. Asimismo, hay también oposición contradictoria entre preceptos jurídicos cuando uno de ellos ordena y el otro prohíbe a los mismos sujetos, condiciones iguales de espacio y tiempo, el mismo proceder. Confr. García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 2003, pp. 129

sobre qué materias se podría intentar la multicitada acción. Al respecto, el doctor Héctor Fix Zamudio, comenta que:

"A veces una norma legislativa, desde el punto de vista gramatical, significa algo determinado; pero cuando se le relaciona, como necesariamente hay que hacer, dentro de un contexto, puede significar algo diferente" 106.

En cuanto, a la interpretación de un precepto legal, la Tesis aislada I.4o.A.90 K, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, del mes de marzo de 2010 señala:

INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE TEXTOS NORMATIVOS. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LOS PRINCIPIOS Y METODOLOGÍA APLICABLES.

Cuando existe una disposición jurídica oscura o compleja que debe aplicarse a una situación dudosa, el pronunciamiento judicial resulta pertinente, puesto que si las normas se dictan con el propósito de que las personas se comporten de determinada manera, para conseguir este propósito es menester que los destinatarios comprendan qué es lo que se desea que hagan u omitan, de una manera cierta y específica, máxime cuando les resulta vinculatorio y exigible. De ahí la conveniencia de que los legisladores dicten las normas en un lenguaje comprensible y compartido por los obligados, para establecer la tipicidad o atipicidad de conductas o supuestos. Al efecto, existen ciertos principios y metodología para interpretar textos normativos, para lo cual debe tomarse en cuenta el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados, atendiendo fundamentalmente al espíritu, funcionalidad, eficacia y finalidad de la institución regulada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 315/2009. México Cía. de Productos Automotrices, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Por otra parte, cabe destacar que cuando un juez afronta un problema concreto, para el cual no existe un precepto legal específico que le sea aplicable, no puede dejar de resolverlo y lo tendrá que hacer de una forma justa y específicamente, dentro de nuestro orden jurídico, lo tendrá que hacer atendiendo a los principios

-

¹⁰⁶ Fix Zamudio, Hector y Carpizo, Jorge: *Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano. La interpretación Constitucional.* Ed. UNAM. D.F. 1975. p. 47.

generales del derecho, según lo establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho

Al respecto, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa, de la octava época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación III de enero a junio de 1989, establece:

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO.

Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental.- La operancia de estos principios en toda su extensión -para algunos como fuente de la cual abreva todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin- no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho.- Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la iusticia de una comunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 93/89. Federico López Pacheco. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Por todo lo expuesto con antelación, considero que la *acción difusa* especie de la acción colectiva, es procedente para lograr la reparación del daño perpetrado a la Tumba de Che Gómez, por las siguientes razones:

PRIMERO.- Con la celebración *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, el Estado Mexicano adquirió la obligación de incluir el

contenido de dicho ordenamiento en su legislación local, así como implementar medidas para garantizar el ejercicio de dichos derechos; es por ello que el derecho a la cultura, se contempla en el párrafo décimo primero del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural"

Bajo esa tesitura, y toda vez que la Tumba de Che Gómez era un bien cultural sobre el cual cualquier individuo tenía el derecho difuso de usar y disfrutar; por consiguiente el Estado a través de sus respectivas dependencias, como sería el caso del INAH, tenía el deber jurídico de realizar el servicio público a él encomendado en términos del párrafo décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos. A mayor abundamiento, y siguiendo la obra *Servicios Públicos Municipales*¹⁰⁷, se desprende que la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación y difusión de bienes culturales constituyen actividades técnicas desarrolladas por el Estado que se realizan con la finalidad de satisfacer una necesidad de carácter colectiva, consistente en el derecho de toda persona a usar y disfrutar de dichos bienes culturales lo cual contribuye a una educación y formación integral y de calidad.

Por lo expuesto anteriormente, a continuación plasmaré el procedimiento para plantear la acción difusa que se pretende intentar a fin de lograr eficacia en los servicios culturales que presta el Estado, y con ello obtener la reparación de los bienes culturales afectados, para ello seguiré el orden y metodología establecidos en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

_

¹⁰⁷ Confr. Fernández Ruiz Jorge, Servicios Públicos Municipales, México, INAP-UNAM, 2002, pp. 107-115.

-El tribunal competente:

Será el Juzgado de Distrito que tenga jurisdicción en el municipio de Juchitán de Zaragoza, toda vez que el domicilio del demandado ahí se ubica.

-La legitimación activa:

La parte actora es la comunidad juchiteca representada por la Asociación Pro Restauración del Centro Histórico Cultural de Juchitán, creada en el año de 1974, aún vigente, cuyo objetivo fue rescatar y dar mantenimiento correctivo al templo de San Vicente Ferrer, a su anexo, la tumba de Che Gómez, al atrio y el pórtico de acceso al templo, así como a otros bienes inmuebles que forman parte del centro histórico cultural de Juchitán.

La referida Asociación cumple con los requisitos legales que exige el Código Federal de Procedimientos Civiles, para obtener el registro que expide el Consejo de la Judicatura Federal en razón de que tiene más de un año de constituida, y su objeto es la conservación, fomento y protección del patrimonio cultural de la comunidad Juchiteca, por lo que para que pueda tener legitimación para actuar requiere registrase en el sistema que al efecto cree para ese fin el Consejo de la Judicatura Federal.

En su defecto la acción colectiva la puede intentar el Instituto Nacional de Antropología e Historia, en razón de que conforme a su Ley Orgánica tiene la función y obligación de identificar, investigar, recuperar, rescatar, proteger, restaurar, rehabilitar, vigilar y custodiar en los términos prescritos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, los respectivos monumentos y zonas, así como los bienes muebles asociados a ellos.

-La parte demandada será:

- 1. La Arquidiócesis de Antequera Oaxaca,
- 2. La Diócesis de Tehuantepec,
- 3. El párroco del Templo de San Vicente Ferrer señor Francisco Herrera González. Señalamos a los anteriores en razón de que el párroco debe conducir su actuar conforme a las reglas y políticas que emite la Diócesis de Tehuantepec y la

Arquidiócesis de Oaxaca, asimismo en este punto se precisaría el domicilio de los demandados para recibir notificaciones a fin de ser emplazados a juicio.

-La precisión del derecho difuso que se considera afectado:

La acción colectiva es procedente para tutelar el derecho de acceso, uso y disfrute que el pueblo mexicano tiene sobre el bien cultural afectado; en ese sentido se considera vulnerado el párrafo décimo primero del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se está en presencia de un derecho difuso que corresponde a una colectividad de personas no determinada.

-El tipo de acción a promover:

Acción difusa, ya que se ejercerá para tutelar los derechos difusos cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación.

-Pretensiones correspondientes a la acción:

- 1.- La reconstrucción de la tumba de Che Gómez conforme a los planos estructurales y arquitectónicos originales, y en caso de que sea imposible la restauración de las cosas al estado en el que se encontraban previo a la realización del daño, el eventual pago que por daños y perjuicios se generen a favor del pueblo Juchiteco por la demolición arbitraria y la construcción del centro de migrantes en el espacio que ocupaba la tumba de Che Gómez, en razón de que la comunidad juchiteca ha perdido un inmueble que revestía el carácter de monumento histórico, de conformidad con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.
- 2.- La declaración de que el atrio del templo de San Vicente Ferrer al formar parte del conjunto en que se encuentra el templo, ambos al ser construidos dentro de la temporalidad del siglo XVII al XIX, también es objeto de protección de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, por lo

que persona alguna, sin importar su condición económica, política o social, está impedida para erigir obras, instalaciones, modificaciones incluso actos de conservación sin la existencia previa de la autorización y asesoría a cargo del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

-Los hechos que motivan la controversia son:

- 1.- Que la tumba de Che Gómez de conformidad con el oficio emitido por la entonces Secretaria de Patrimonio Nacional, al que se hizo referencia con antelación, era un inmueble colonial, y que por haber sido construido en el siglo XIX se encontraba dentro del marco de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, para ser considerado un monumento histórico.
- 2.- La demolición de la tumba de Che Gómez por parte del párroco del Templo de San Vicente Ferrer, en el año dos mil dos y en su lugar la edificación de un centro para migrantes constituye una afectación al patrimonio cultural en razón de que se está condenando al olvido a un personaje de trascendencia histórica y política para el pueblo juchiteco.
- 3.- En el año dos mil once continúa la afectación al patrimonio cultural en razón de que el mismo párroco se ha dedicado a la construcción de unos baños públicos en la parte posterior del Templo sobre su atrio; de igual manera pero en la parte frontal del atrio ha autorizado la instalación de una fuente y cruz atrial de estilo moderno que rompen con el diseño urbano original que caracterizaba a ese conjunto urbano que data del siglo XVII.

Las acciones colectivas conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles prescriben a los cinco años a partir del día en que se haya causado el daño. En los supuestos anteriores, consideramos que no ha prescrito la acción en razón de que los daños generados al conjunto urbano constituido por el templo de San Vicente Ferrer y su atrio, son de naturaleza continua porque a la fecha se siguen haciendo modificaciones y construcciones que alteran la imagen y diseño original arquitectónico.

-Fundamentos de derecho:

Artículos: 1°, párrafo décimo primero del artículo 4°, 27 y décimo séptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 36 fracción I de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, Decreto de creación del Instituto Nacional de Antropología e Historia; Tratados Internacionales que ha suscrito los Estados Unidos Mexicanos referentes a la protección de bienes culturales, en específico, *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* del 10 de diciembre de 1948, *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre* del 2 de mayo de 1948, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* del 16 de diciembre de 1966, *Convenio sobre la protección de instituciones artísticas, científicas y monumentos históricos (Tratado Roerich)*.

-Pruebas:

La parte actora, en este caso la Asociación Pro Restauración deberá agregar los medios de prueba pertinentes a fin de acreditar los hechos de la demanda, debiendo relacionarlos de manera clara y precisa, a saber:

- 1.- El acta constitutiva en que se creó la asociación, a fin de demostrar que tiene personalidad y con ello legitimación activa para intentar la acción colectiva de referencia en atención a su objeto y fines sociales.
- 2.- Para acreditar que la tumba de Che Gómez es un monumento colonial, en razón de que fue construido dentro de los siglos XVI al XIX, adjuntar el oficio original de la entonces Secretaría del Patrimonio Nacional, en que se señala esta causa.
- 3.- Agregar fotografías, planos arquitectónicos y estructurales del mausoleo de Che Gómez a fin de probar su existencia y conformación.
- 4.- Declaraciones testimoniales de miembros de la Asociación Pro Restauración como miembros del pueblo juchiteco que lo deseen, a fin de que manifiesten la

existencia previa de la tumba y su eventual demolición para la construcción del centro de migrantes que actualmente ocupa el espacio de la extinta tumba de Che Gómez.

- 5.- Asimismo declaraciones testimoniales a cargo de los mismos testigos, con el objeto de demostrar que a la fecha, año del dos mil once, se siguen construyendo o instalando obras en el atrio del templo de San Vicente Ferrer.
- 6- Confesional a cargo del párroco del Templo de San Vicente Ferrer, del titular de la Diócesis de Tehuantepec y de la Arquidiócesis de Antequera Oaxaca, a fin de que manifiesten la existencia y exhiban el permiso o autorización, que en su caso les hubiese otorgado el Instituto Nacional de Antropología e Historia para realizar las obras de demolición, construcción e instalación que se han efectuado en el atrio del templo de San Vicente Ferrer.
- 7.-Originales de los escritos remitidos al Instituto Nacional de Antropología e Historia en que se hace de su conocimiento la demolición de la tumba de Che Gómez y de la construcción del centro para Migrantes.
- 8.- Originales de recortes de periódicos locales como "Enlace de Oaxaca, periódico al servicio de la comunidad istmeña" y "Diidxa' Nabani" (Palabra viva), en donde se manifiestan los actos de demolición a que fue sometida la Tumba de Che Gómez.
- 9.- Cabe señalar que el Juez tendrá la facultad de hacerse llegar de todos los medios de prueba para dilucidar la situación planteada, por ello se podrá auxiliar de las opiniones que peritos especialistas en Arquitectura, Historia, Restauración y Antropología del Instituto Nacional de Antropología e Historia viertan a efecto de declarar que la tumba referida es efectivamente un monumento histórico; asimismo podría ordenar una inspección ocular para constituirse en el lugar donde se encontraba la tumba de Che Gómez etcétera.

10.- Tomando en consideración que el INAH mediante su oficio UE-486/11 de fecha 14 de abril de 2011, informó que la tumba de Che Gómez no tiene el carácter de monumento histórico, podría solicitarse la intervención de un perito en Arquitectura, a fin de que efectúe con base en los documentos arquitectónicos y estructurales de la tumba de Che Gómez un avalúo del mismo, a efecto de determinar en su sentencia la posibilidad de la reconstrucción del mausoleo referido a fin de que éste sea de la misma especie, cantidad y calidad y de esa manera que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban previo a la creación del daño; y ante la eventualidad en la imposibilidad en su realización que ese avalúo sirva como base para la indemnización a favor del pueblo juchiteco.

No obstante lo anterior expuesto, y tomando en consideración las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en términos del Decreto los días 6 y 10 de junio de 2011, a continuación de manera breve me permito exponer el tema relativo al amparo colectivo por la violación a un interés legítimo, como mecanismo alterno para lograr la reparación a un derecho humano de carácter colectivo.

4.4. El Amparo colectivo por la violación a un interés legítimo

Como se manifestó en capítulos previos, el derecho al uso y goce de los bienes culturales y por tanto la protección de los mismos a cargo del Estado constituye un derecho humano de segunda generación, por lo que los Estados Unidos Mexicanos ha generado medidas para garantizar dicho derecho, ya sea creando instituciones cuyo objeto es la protección, conservación y difusión del patrimonio cultural, suscribiendo tratados internacionales en la materia e incluyendo dicho derecho en el párrafo décimo primero del artículo 4° de la Constitución.

Cabe precisar, que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y por ende el contenido del artículo 1 de la Constitución, el cual versa en los siguientes términos:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, de la relación efectuada entre los artículos 1° y 4° párrafo décimo primero de la Constitución, el derecho al acceso a la cultura, entre el que se encuentra la prerrogativa al uso goce de los bienes culturales así como el ejercicio de los derechos culturales, constituye actualmente un derecho fundamental.

Asimismo, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 6 de junio de 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sufrió una reforma en su artículo 107 fracción I, la cual versa en los siguientes términos:

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

El referido Decreto en su segundo artículo transitorio establece el deber del Congreso de la Unión de expedir las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del mismo¹⁰⁸.

En ese sentido, el día 15 de febrero de 2011, los senadores de diversos Grupos Parlamentarios presentaron una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; la cual fue turnada en fecha 15 de febrero de 2011 a las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos.

En virtud de lo anterior, en fecha 16 de marzo de 2011 dichas Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos del Senado de la República de la LXI Legislatura, emitieron un Dictamen en que se analizó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe precisar que a la fecha, 10 de abril de 2012, no se han publicado en el DOF las reformas a la Ley de Amparo.

Bajo esa tesitura las reformas propuestas para el ordenamiento en comento son relativas a los siguientes tópicos:

- El artículo 5° del Proyecto de Decreto establece como partes en el juicio de amparo:

¹⁰⁸ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf Consultado en fecha 30/06/2011.

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo primero de la presente ley y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Por lo que la inclusión del interés legítimo, permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de la afectación directa a un derecho reconocido por el orden jurídico —interés jurídico— o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico, lo que amplía la cantidad de gobernados que pueden acceder a un procedimiento para defender sus intereses.

- Aumento de plazos para la interposición del amparo. - La regla general consistió en aumentarlo de quince a treinta días y se establecieron como excepciones las siguientes: de cuarenta y cinco días tratándose del amparo contra normas generales autoaplicativas; de dos años naturales cuando se trate de sentencias condenatorias en un proceso penal o de actos de privación de los derechos agrarios, y en cualquier tiempo, cuando se trate de ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

-Incorporación de la firma electrónica.- La parte que así lo solicite expresamente puede hacer promociones a través del uso de la Firma Electrónica, entendida ésta como el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para consultar, enviar y recibir promociones, documentos, acuerdos, resoluciones, sentencias, comunicaciones y notificaciones oficiales relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. Con motivo de la utilización de este mecanismo, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación deberán integrar un expediente físico y paralelamente un expediente electrónico.

-Sentencias.- Se crea una diferenciación entre sentencias cuyo pronunciamiento aluda a normas generales y aquellas que se refieran a actos de autoridad. Se introduce la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad, que sólo atempera o modula, sin desaparecer, el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en consecuencia se mantiene el sistema de los efectos individuales puesto que la declaración general sólo podrá lograrse una vez que se hayan dictado tres sentencias que establezcan la inconstitucionalidad de una norma general y siempre que concurra una votación calificada de ocho votos. Así, respecto de los tres casos individuales necesarios para posibilitar la declaratoria o en todos aquellos en que esa mayoría calificada no se obtenga, el efecto seguirá siendo relativo. Por el contrario, cuando se logre esa mayoría en ese número de iniciará procedimiento de declaratoria asuntos. se el general de inconstitucionalidad.

-Jurisprudencia.- Reducción de cinco a tres el número de tesis que son necesarias para fijar jurisprudencia por reiteración de criterios. Este cambio obedece a la búsqueda de un equilibrio entre el sistema de precedentes que se sigue en otros ordenamientos o en los procesos de controversias constitucionales acciones de inconstitucionalidad y el de reiteración de criterios que se prevé para la Ley de Amparo.

-Declaratoria general de inconstitucionalidad.-La fórmula de la declaratoria se dará solo en amparos contra normas generales. El procedimiento de declaratoria previsto en el Título cuarto, Capítulo VI del proyecto de Ley de Amparo, en concordancia con lo estipulado en la reforma constitucional en materia de amparo, establece que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión de que conozca, resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, debe informar a la autoridad emisora de la norma, únicamente para su conocimiento.

Posteriormente cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración por mayoría calificada de ocho votos, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema

Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora de la norma. Si transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Corte emitirá, siempre que sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Cabe precisar que este procedimiento de declaratoria no aplicará a las normas generales en materia tributaria.

Lo anterior fue objeto de comento, en virtud de que el derecho al uso y goce de los bienes culturales es un derecho humano de segunda generación, sobre el cual existe el interés legítimo de cualquier individuo para accionar los mecanismos jurisdiccionales pertinentes para lograr su garantía, y dado el caso su reparación.

Por lo que en el caso que me ocupa, una vez que se aprueben las reformas de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, cabría la posibilidad de promover el amparo colectivo para lograr la reparación del daño perpetrado al patrimonio cultural por el actuar indebido del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al no dar cumplimiento a sus atribuciones que en materia de protección del patrimonio cultural le son inherente por mandato legal, lo que permitiría la eficacia real de los derechos humanos de segunda generación.

CONCLUSIONES

- 1.- La cultura, es el conjunto de manifestaciones del ser humano que son resultado de su desenvolvimiento como miembro de un grupo social, las cuales reflejan la forma de organización, pensamiento y actuación de ese conglomerado en una época determinada, por lo que la cultura es un elemento en constante evolución.
- 2.- La cultura se conforma por varios elementos entre los que se encuentran los bienes culturales cuya característica es la indivisibilidad y dado que son destinados a satisfacer una necesidad de la colectividad, son regulados por el Derecho público, por lo que constituyen uno de los componentes del patrimonio del Estado.
- 3.- En virtud de que la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación y difusión de bienes culturales constituyen actividades técnicas desarrolladas por el Estado, que se realizan con la finalidad de satisfacer una necesidad de carácter colectiva, consistente en el derecho difuso de cualquier individuo a usar y disfrutar de dichos bienes culturales, las acciones que realiza el Estado en materia de cultura constituyen un servicio público. Por tanto ante la deficiencia en el desarrollo de dicha actividad técnica, surge el interés difuso de los particulares para promover la acción colectiva y con ello lograr la reparación del daño que se haya generado a los bienes culturales.
- 4.- Por las recientes reformas a la Constitución Federal y las consiguientes que se publiquen a la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, cabría la posibilidad que a través del amparo colectivo por violación a un interés legítimo se pueda lograr la reparación del daño a la Tumba de Che Gómez, en razón de que el Instituto Nacional de Antropología e Historia con su actuar ilegal al ser omiso en el cumplimiento de sus atribuciones legales, vulnera el derecho humano de acceso a la cultura contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados que en la materia ha suscrito los Estados Unidos Mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho Administrativo*. Primer Curso, 14ª edición, México, Porrúa, 1999.
- ALVAREZ –GENDIN, Sabino. *Tratado General de Derecho Administrativo*, Tomo I, Barcelona, Bosch, 1958.
- ÁVILA ORTIZ ,Raúl, *El derecho cultural en México*. Una propuesta académica para el proyecto político de la modernidad. México, Coordinación de Humanidades, UNAM, 2000.
- ALLIER CAMPUZANO, Jaime, Derecho Patrimonial cultural mexicano (crítica a la normatividad vigente), México, Porrúa 2006.
- BALLART JOSEPH ,et.al., Gestión del patrimonio cultural, Barcelona, Ariel 2001.
- BIANCHI. B., Alberto. *Las acciones de clase*, Buenos Aires, Abaco de Rodolfo de Palma 2001.
- BECERRIL MIRÓ, José Ernesto. *El derecho del patrimonio histórico-artístico en México*, México, Porrúa, 2003.
- COTTOM, BOLFY. Nación Patrimonio cultural y legislación: los debates parlamentarios y la construcción del marco jurídico federal sobre monumentos, siglo XX, México, Cámara de Diputados LX Legislatura-Miguel Ángel Porrúa, 2008.
- DORANTES DÍAZ, Francisco Javier. *Derecho cultural mexicano (problemas jurídicos)*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política S.C, 2004.
- DUPUIS Georges et.al. *Droit administrative*, 7°édition, Paris, Armand Colin, 2000.

- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. Servicios Públicos Municipales, México, INAP-UNAM, 2002.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos, 2a edición, México, Porrúa, 2004.
- grupo (hacia un nuevo juicio de amparo colectivo), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- FIX ZAMUDIO, Héctor et. Al. Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano. La interpretación Constitucional, México, UNAM, 1975.
- FLORES MENDOZA, Rafael. *Apuntes de derecho eclesiástico mexicano*, México, Cámara de Diputados LIX Legislatura-Miguel Ángel Porrúa, 2006.
- FRAGA GABINO. Derecho Administrativo. 46° edición, México, Porrúa, 2007.
- GARCÍA AGUILAR, Idalia. *Miradas aisladas, visiones conjuntas: defensa del patrimonio documental mexicano,* México, UNAM, 2001.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 55 edición, 2003.
- GERTZ MANERO, Alejandro. *La defensa jurídica y social del patrimonio cultural*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.
- GIDI, Antonio. Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil: un modelo para países de derecho civil, (traducción de Luis Cabrera Acevedo), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

- GIDI, Antonio et.al. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, hacia un nuevo código modelo para Iberoamérica, México, Porrúa- Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2003.
- GONZÁLEZ NAVARRO, Moisés, *Benito Juárez* Volumen I, México, El Colegio de México, 2006.
- GUTIÉRREZ DE CABIEDES, Pablo et.al. *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales : colectivos y difusos.* Navarra, Aranzadi, 1999.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho administrativo y Derecho administrativo al estilo mexicano*, 2ªedición, México, Porrúa, 2003.
- HARRIS MARVIN, Antropología cultural, España, Alianza Editorial, 2009,
- HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar. *Intereses colectivos y difusos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1997.
- HORKHEIMER MAX, Teoría crítica, Buenos Aires, Amorrortu, 2003
- JIMENEZ López, Gonzalo. *Historia de Juchitán,* México, Colegio de Bachilleres de Oaxaca, 2000.
- LARA GONZÁLEZ, Carlos Alberto. *El patrimonio cultural en México, un recurso estratégico para el desarrollo*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política S.C, 2005.
- LIEBMAN TULLIO, Enrico. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1980.
- LÓPEZ ZAMARRIPA, Norka. El futuro del sistema jurídico nacional e internacional del patrimonio cultural, México, Porrúa, 2003.
- MONTEMAYOR ROMO de VIVAR, Carlos, *La unificación conceptual de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2002.

- PETERSON ROYCE, Anya. *Prestigio y afiliación en una comunidad urbana:*Juchitán Oaxaca, México, Instituto Nacional Indigenista Secretaría de Educación Pública, 1975.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, Tomo Tercero, "Bienes, derechos reales y posesión", 12 edición, México, Porrúa, 2005.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, Tomo Quinto "Obligaciones", volumen II, México, 8° edición, Porrúa, 2001.
- SALDAÑA, Javier. *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones religiosas y culto público en México (1992-2002)*, México, Secretaría de Gobernación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- SALGADO LEDESMA, Eréndira Francisca. *El derecho de la protección del patrimonio cultural*, (tesis doctoral), 1996.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*, Tomo 2, 14°edición, México, Porrúa, 1988.
- VILADEVALL I., Guasch et.al. Gestión del patrimonio cultural: realidades y retos. México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Dirección General de Fomento Editorial, 2003.

Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General de Bienes Nacionales

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos

Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia

Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Bienes del Estado de Oaxaca.

Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Oaxaca.

Enciclopedias:

Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, volumen VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas- Porrúa, México, 2006.

Diccionarios:

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, obtenido de la siguiente dirección electrónica http://buscon.rae.es/drael/

Revistas:

Ortiz Lajous Jaime, *La ley del 72, una ley bastarda y absurda*, Revista Este País, México, año 1993, Número 32, , pp. 14-15.

López y Rivas Gilberto. *La ley* de 1972 está bien, Revista Este País, México, año 1993, Número 32, pp. 14-15.

Fondo:

Fondo personal de la Arquitecta Sofía Musalem López, directora del proyecto de rescate del centro histórico cultural de Juchitán de Oaxaca realizado en 1975.

Prácticas de campo:

Consistentes en entrevistas personales realizadas a la Arquitecta Sofia Musalem, y visitas realizadas al Centro Histórico Cultural de Juchitán de Oaxaca.

Páginas electrónicas:

http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/oaxaca/municipios/20043a.htm,

www.congresooaxaca.gob.mx/lxi/l_estatal.html

http://comunicacion.senado.gob.mx/

http://www.istmored.com/ahmit/historicos.html

https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action

http://www.inah.gob.mx/

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf

http://www.ccpm.org.mx/avisos/NOTICIAS%20FISCALES%20145.

DEPENDENCIADINECCION GNAL DE UNBAHISMO, INGENIENIA Y ARQUITECTURA. SUBDINECCION.

NUMERO: 700-0207 EXPEDIENTE:70/7621 REG.: 70/08187

ASUNTO: Relativo al Templo San Vicente Ferrer, - de Juchitán, Oax.

México, D. F., a 20 de Enero de 1966.

C. FELIX VALDIVIESO.
PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD VELA "SAN VICENTS FERRER.".
CALLENON ALEMNO JUENEZ NO. 25.
SEPTIMA SECCION.
OX.
JUENTAN, OX.

Senhe 20 le dictembre passad, en la cual solicitan del C. Subsecre-tario de linnes Immeblas y de Urbanismo, Arq. Jorge I. Medelli, a autorización para ne de la cual solicitan del C. Subsecre-la autorización para ne de la cual de la Temple San Vicente -Ferrer de aquella localidad, se permito maniferamia le signiente:

ya que se liberará gras parte del atrio actualente ouyada on -namezos del templo e instalabames que no van de seurado al estilo barroco del instalabames que no van de seurado al estilo barroco del instalabames, pura acceder a su petición y corg garla debidamento la autorización que solicita, debará cumplinente,

- a).- Recabar la ponformidad del C. Encargado del innue-ble, que es el responsable ante esta Secretaría de cualacquier tipo de ebra que se realizan en los no-nuaentos coloniales.
- b).- Enviar yor sextuplicado a la hirección General de Unbentsmo, lagendería y Arquitectura de esta Georgia de la compania del compania de la compania de la compania del compania de la compania del compania del compania de la compania de la compania del compania del

Considerar deatro del provecto la permanencia de la cillia que aparece en el lado derecho y oriente del abrie; en virtud de que esta deberá contervarse y

##.

dependencia: DIRECCION GRAL. DE VARIANTES. INGESTERNA Y ARBUIDSOFURA. SUBDIMECCION.

NUMERO: 200-0202 EXPEDIENTE: 70/7621 REG :: 70/08187

ASUNTO: HOJA 2.

restaurance per su estilo y su factura colonial.

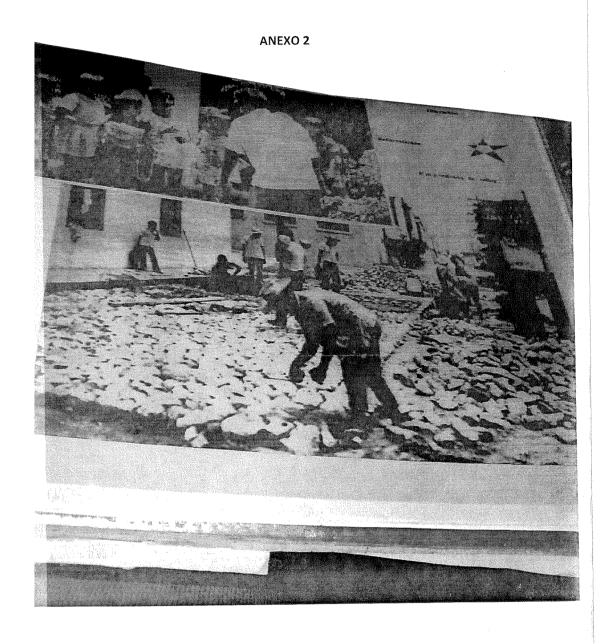
- d).- Contar con la cytatón del Instituto Mecional de Antro pologia e Mistória, missa que se colicita con el pre-senta, acerca de la restauración, y principalmente en lo reforente a la liguiga y raspado de la princupa-para verificar la existencia de aplanados originales-
- e).- Situar una fianza cuyo conto se la fijará/en su opor-tunidad, como garantía por las demolicionos, miem -que se cancela en cuanto se terminan cotas de confor-midad.
- f).- Enviar proyecto de renodelación urbana; o bien plano-do la localidad para estudio de posibilidades.
- g) La indicación expresa de no reclizar minguna obra sin la debida licencia de esta Secretaria.

General de Bieses Insuebles de orta Secretaria, sarán proporcionados -las indicaciones adicionales pura la restauración del templo, en cuen-to esta sea autorizada provio conocimiento de lo mencionado.

Go.p. 11.C. Subscoretario de Mienes Inmuebles y de Urbaniamo. En rolato de Mienes Inmuebles y de Urbaniamo. En rolato de Mienes Inmuebles (1.5 del netual. - Procente de Mienes Inmuebles - naexande croquia relativa al predictario de Mienes Inmuebles - naexande croquia relativa al predictario de Mienes - naexande croquia sados (copia). - para en contrata y consuntación de los interespondes en la finación de Mienes de Mienes

At CONTESTAN CSTE DFICIO, GITCUSE TOS CONTESIDOS EN EL CUADIO DEL A BUPENION DEREGIO.

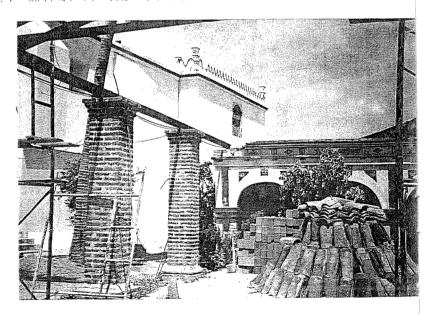
97



ANEXO 3



TTURES DEL CHE GOHEZ - ATRIO LA









Distrito Federal, abril 14 de 2011

Solicitud número: 1115100008811

Presente

En atención a su solicitud de fecha 16 de marzo de 2011, mediante la cual requiere lo siquiente:

"¿Existe declaratoria que establezca como monumentos históricos o artísticos los siguientes inmuebles? 1. el templo de san Vicente Ferrer 2.la tumba del revolucionario Che Gómez que se encuentra en el lado derecho del atrio del referido templo.

Otros datos para facilitar su localización

-Los inmuebles citados se encuentran en el municipio de Juchitán de Zaragoza en el Estado de Oaxaca.

- Se tiene entendido que esos inmuebles datan del siglo XVII Y XIX respectivamente.
- En 1975 el presidente Echeverría autorizó un programa de rescate para la restauración de los inmuebles referidos.".

Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 41, 42 y 43, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hago de su conocimiento la información proporcionada mediante oficio número 401-39C-132 y SJ-403-77/203/2011, por la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos y la Dirección del Centro INAH Oaxaca, como sigue:

La parroquia de San Vicente Ferrer, ubicada en el municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, no cuenta con declaratoria del Ejecutivo Federal como monumento histórico, no obstante lo anterior, es considerado un monumento histórico por determinación de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 36, fracción I, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, que a la letra dicen:







"ARTICULO 35.- Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley."

"ARTICULO 36.- Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

(...)"

En tal virtud, cualquier inmueble que se encuentre en los supuestos previstos en los artículos transcritos, está protegido por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, aunque no se encuentre registrado o catalogado por este Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Por lo que hace a la tumba del revolucionario José F. Gómez (Che Gómez) que se encuentra en el lado derecho del atrio del referido templo, me permito hacer de su conocimiento que dicho monumento funerario no es considerado un monumento histórico, toda vez que no se encuentra dentro de los supuestos señalados en los artículos anteriormente referidos.

Asimismo, no se tiene conocimiento de alguna restauración del Templo y la Tumba referidos, durante 1975.

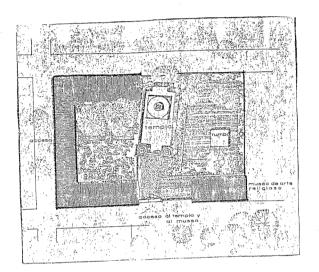
Sin otro particular, me es grato enviarle un saludo

Atentamente La Titular de la Unidad de Enlace

Lic. María del Perpetuo Socorro Villarreal Escárrega

"2011, Año del Turismo en México"

2



Lunes 15 de Abril de 2002

frector General: Alberto López Morales

Editora: Guadalune Rios Lonez

Diseno: Javier Antonio Rasgo

Jorge MAGARIÑO

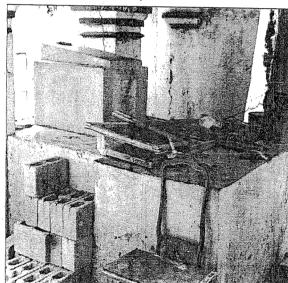
A pesar de que es, después del General Charis, la figura histórica más socorrida en discursos y mátines; a pesar de que fue emblema de los años duros de los ochenta en la lucha social de la COCEI; muy a pesar de que la asociación civil presidida por el genio juchiteco Francisco Toledo fleva su nombre; José F. Gómez, Che Gome, duerme el sueño del olvido en una tumba que está a punto de quedar en el recuerdo de unos cuantos.

Efectivamente, a la derecha del atrio del templo de San Vicente Ferrer, despojado ya de su techumbre, con dos vigas que soportarán uma estructura metálica para dar cabida a un largo corredor destinado a pláticas y reuniones, el sepulco del héroe juchiteco, asesinado en Rincón Antonio –hoy Matias Romero- está en un tris de desaparecer.

El informe mazacote de ladrillo y cemento que está aún sobre los restos del hombre que luchó por defender la voluntad popular en los albores del siglo pasado, y que hoy sirve de arrimadero de desechos de todo tipo, será derribado, aunque no precisamente para hacer un monumento o un altar cívico decoroso. Al fondo, adosado a la pared, habrá una estatuilla que recuerde a los paisanos que por ahí pasó un personaje más de las luchas juchitecas.

Cierto. Se han depositado algunas veces flores ante la placa de mármol, de 35 por 20 centímetros, que reza: "A la memoria del Señor licenciado José F. Gómez, diciembre 4 de 1911, nativo de

Los héroes, en el olvido



Un sepulcro de Che Góme a punto de desaparecer

Juchitán, Oaxaca". Pero falta mucho más. Hubo dos presidente municipales que tuvieron la feliz intención de dignificar el Jugar. Pero quedó en

(A propósito, los ladrillos del Pozo Peralta, que dio su tíquido frescor a las rudimentarias tropas del concel Albino Jiménez-Binu Gada, allá por 1866; cuyo paraje fue sitio para reacomodar las fuerzas y regresar hacia el triunfo sobre las fuerzas prointervencionistas, en el episodio como Batalla de Juchitán, resuelta el 5 de septiembre de aquel año; los ladrillos, decía, esperan una

mano generosa que les construya una siquiera plazuelita en rememoración de los hechos.)

No es el único caso de ammesia. Si bien el hombre perseguido por Benito Juárez Maza, por haberse opuesto a decisiones centrales en la designación de autoridades locales, y mandado a asesinar en diciembre de 1911, es el ejemplo más ilustrativo por su prosapia, reposan también en el limbo los cadáveres de Roque Robles y Valentín Carrasco, jóvenes médicos que tomaron las armas para caer en

la batalla el 21 de mayo de 1931, por los rumbos de Gui'xhi' ro', ahora colonia Álvaro Obregón.

Otto tanto ocurre con el profesor Adolfo C. Gurrión, cuyo nombre se da a una medalla entregada al mérito docente en Juchitán desde hace doce años – y que seguramente la audacia de la actual autoridad municipal hará desaparecer.

¿Alguien sabe dónde duerme su eterna vigilia el ilustre profesor Adolfo C. Gurrión, asesinado en las inmediaciones de Chihuitán el 17 de agosto de 1913, siendo diputado federal? ¿Se acuerdan del lugar en que se deshacen los huesos de Efrain R. Gómez-muerto en Mixtequilla en 1920-, a quien le sobreviven una calzada y una galería? ¿Y Che Gorio Melendre, envenenado el 29 de mayo de 1853?

¿Algún buen hombre o mujer ha acudido al barrio Guichivere, en Tehuantepec, para ver si queda algún vestigio del pozo en que fue enterrado Binu Gada, junto a 35 de sus correligionarios, luego de ser destazado por Benigno Cartas, el 17 de septiembre de 1876?

Pero si a los héroes que —dice el masiosare- nos dieron Patria y Libertad no se les recuerda más que vagamente en algún peregrino acto cívico, imaginemos lo que les ocurre a nuestros preclaros hombres del arte.

Basta acudir a los panteones para ver el fruto de nuestra desmemoria. Gabriel López Chiñas, cuyos libros fueron traducidos a varios idiomas, se esconde en un rústico nicho. Al entrañable Eustaquio Jiménez Girón el malevaje lo desenterró de un lugar para ser depositado en otro, donde de cualquier manera no tuvo mejor suerte.

No solo es la falta de un espacio preferencial donde se reúna muestra hagiografía cívica y cultural, es también y sobre todo- exhumar el dato histórico, la obra, airearla en la cotidiana vivencia, en el aula, para que la nueva geteración conozca sus raíces y se hunda en ella para salir fortalecido.

Se requiere tal vez una solfa que nos recuerde, como quería Víctor de la Cruz, quiénes somos, cuál es nuestro nombre. Tu laanu, tu lánu.

Demolición de la Tumba de "Che" Gómez Provoca Inconformidad

La demolición del mausoleo que guarda los restos mortales del revolucionario istmeño José F. Gómez, provoca gran inconformidad entre la sociedad juchiteca.

A este respeto, Rosinda Fuentes de Ramírez, María Hernández de López, Lugarda Charis Luna y Emma Musalem Santiago, integrantes del patronato Pro-Restauración del Centro Cultural Histórico de Juchitán, constituido en abril de 1964, denunciaron al párroco de la iglesia de San Vicente Ferrer, Francisco Herrera González, de haber emprendido la demolición que se lleva a cabo en el atrio de este templo católico y que afecta la tumba de «Che» Gómez.

Indignadas manifestaron a ENLACE, que el sacerdote encargado del templo «ignorando tal vez la historia del héroe regional, está demoliendo la tumba de José F. Gómez, lo cual ocasiona enojo de la ciudadanía que admira a sus héroes».

Sabemos que los templos deben dejar libre sus atrios, ya que esto constituye una aportación mexicana a la arquitectura mundial. Por esta razón, los templos coloniales -como es la iglesia de nuestro Santo Patrono, monumento religioso del siglo XVIII -deberá conservar siempre su espacio y diseño original, recalcaron.

A su vez, la antropóloga Sofía Musalem de Revuelta, indicó que desde abril del año pasado, turnó escrito al director del Centro Oaxaca del Instituto Nacional de Antropología e Historia manifestando el grave daño que se ocasiona a una de las aportaciones que la Colonia dio a la Arquitectura Mundial, razón por la que estas edificaciones deben conservar permanentemente su espacio original.

Las construcciones que actualmente se llevan a cabo no deben permitirse, pues obstruye la visibilidad y perspectiva del referido mausoleo del extinto revolucionario «Che» Gómez, cuya preservación fue una condicionante para la liberación del strio, según oficio 700-0207, emitido por la Secretaría del Patrimonio Nacional, puntualizó.

El párroco Francisco Herrera González, dijo que la construcción de una techumbre en el lado oriente del atrio de la iglesia de San Vicente Ferrer, obedece a crear espacios adecuados, donde impartir cursos y catequesis a los feligreses.

